



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

ACTOR: CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, el día dos de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las veinte horas, en cumplimiento del ACUERDO de misma fecha, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente CÉDULA DE PUBLICACIÓN, el citado medio de impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de trámite
de medio de impugnación

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2021

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción del escrito por parte del C. **Carlos Tadeo Rodríguez Macias**, en original en la sede nacional de nuestro instituto político, siendo las 18:24 horas del día 02 de agosto del año en curso, por medio del cual interpone un recurso consistente en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por esta Comisión en fecha 29 de julio de 2021, dentro del expediente CNHJ-QRO-1617/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se dé trámite** al escrito presentado por el **C. CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS**, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra actos de esta Comisión Nacional.
- II. **Publíquese** en estrados el escrito de referencia durante 72 horas, para efectos de dar publicidad al mismo.

III. **Se proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación y a enviar la información conducente, a la Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1617/2021

ASUNTO:

SE PRESENTA JUICIO LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SE SOLICITA REMISIÓN DE AUTOS Y CONSTANCIAS

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

PARA REMITIRSE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, por derecho propio y en mi carácter de parte actora en el presente proceso citado al rubro respetuosamente expongo:

Solicito a este tribunal que remita las constancias íntegras del expediente al rubro citado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en virtud de que en términos de los artículos los artículos 1, 14, 16, 17, y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM) y los principios y derechos de ser votado, de tener acceso a la justicia y ser sujeto de seguridad jurídica y legalidad de todo tipo de autoridad, incluidas las partidistas así como conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 8, 10, 12, 14 fracción II, 19, 25, 32 fracción III, 91, 92 fracción I y II, y 93 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro presento JUICIO LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES en contra de la resolución emitida el pasado 29 de Julio de 2021 dentro del expediente CNHJ-QRO-1617/2021, con motivo del cumplimiento de la resolución del mismo Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de número de expediente TEEQ-JLD-187/2021 de 23 de Julio de 2021.

En virtud de lo anterior es que solicito:

ÚNICO. Se dé el trámite conducente al medio de impugnación interpuesto y por conducto se remitan los autos ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Atentamente



CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS

Lunes 02 Agosto 2021

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
La esperanza de México | RECEPCIÓN

011031

02 AGO 2021

RECIBIDO

FIRMA Julio Bautista HORA 18:24
NÚMERO FOJAS Escrito Original 1 hoja
Escrito de demanda 24 hojas 6 Traslados

EXPEDIENTE TEEQ-JLD-___/2021

Asunto: Se presenta demanda de Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS, comparezco respetuosamente en mi carácter de Protagonista del Cambio Verdadero y/o afiliado o militante del partido político MORENA y como contendiente a la candidatura de diputación local por el principio de representación proporcional en el proceso de designación interna de MORENA del presente año así como persona que de manera libre me he adscrito y me adscribo a la comunidad LGTTTIQ+ y señalo como:

I.- Autorizados: Lics. César David Tarello Leal y Perla Denise Arteaga Espíndola.

II.- Correo electrónico: perla_ttmj@hotmail.com

III.- Domicilio procesal: Ejército Republicano 119-1 interior 8 tercer piso, Carretas en esta ciudad.

IV.- Reserva: Solicito la reserva del uso de mis datos personales y de los documentos probatorios y en general que contengan información sensible y confidencial.

y expongo:

En términos de los artículos 1, 14, 16, 17, y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM) y los principios y derechos de ser votado, de tener acceso a la justicia y ser sujeto de seguridad jurídica y legalidad de todo tipo de autoridad, incluidas las partidistas así como conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 8, 10, 12, 14 fracción II, 19, 25, 32 fracción III, 91, 92 fracción I y II, y 93 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIMEQ) que contempla derechos políticos de ser votado al interior de un partido político, de que existan resoluciones y actos apegados a derecho por parte de partidos y órganos electorales cuando se involucre el derecho a ser votado del compareciente, y en ese tenor acudo ante este Tribunal a efecto de promover **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en los términos que a continuación expongo y contra las autoridades señaladas.

PROCEDENCIA:

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 92 de la ley de la materia antes citada que dispone:

“Artículo 92. El juicio local de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

y esto con la finalidad de que se **REVOQUE** la resolución del medio de impugnación tramitado como queja electoral intrapartidista emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** de MORENA emitida el pasado 29 de julio de 2021 y en su caso se **ORDENE** a la denominada **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** del partido político MORENA así como el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** a **modificar el registro de la candidatura consistente en la fórmula para la Diputación Local de Querétaro por el principio de representación proporcional** que fue entregada en la lista conducente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y aprobada en su registro el pasado 18 de abril de 2021 así como aprobada la asignación de curules mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21 del 13 de junio de 2021 que incluso se encuentra impugnado por mi persona dentro del juicio TEEQ-JLD-186/2021; y en consecuencia se me otorgue el carácter de propietario masculino (dado que me adscribo a la comunidad LGBT+ con dicho carácter) de uno de los cuatro primeros lugares de la misma lista dado que a pesar de que en la insculación conducente para obtener las posiciones de la lista se reservaron 4 lugares para tal efecto y a pesar de ello estos no fueron usados en tal sentido, de modo que al ser el único candidato de MORENA inscrito que tiene la característica de adscribirse a una comunidad históricamente segregada y sujeta a una protección afirmativa prioritaria de conformidad incluso con el orden planteado en el acuerdo IEEQ/CG/025/21 emitido el 20 de febrero de 2021.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN CON EL JUICIO TEE-JLD-186/2021

El presente juicio tiene intrínseca relación con el expediente TEEQ-JLD-186/2021 en la ponencia del Mtro. Martín Silva, y esto así porque **en esta demanda** se está combatiendo el acto consistente en la resolución intrapartidista que resuelve el fondo de lo pedido en el sentido de que desde el registro de candidaturas (18 de abril de 2021) por el principio de representación proporcional a través de la lista plurinominal que presentó MORENA ante el IEEQ, se debió realizar la **acción afirmativa ordenada en el acuerdo IEEQ/CG/025/21 que me correspondía por ser de una comunidad históricamente segregada y se me debió preferir en registro**, frente a otros cuatro lugares en la lista que no tienen esta condición y que aún el tercer lugar, siendo adulto mayor, no podría tener mejor preferencia que

quien aquí suscribe; mientras que en el proceso TEEQ-JLD-186/2021 se combate el acto de **constancia de asignación de curules por el principio de representación proporcional del 13 de junio de 2021**, es decir, el acto de ejecución de la lista previamente registrada en razón de los resultados electorales.

Lógicamente conservando el **principio de cadena impugnativa** el que aquí suscribe he estado combatiendo desde la designación y registro de la lista plurinominal para diputaciones pro el principio de representación proporcional en Querétaro como el resultado de asignación, dado que ambos actos son consecuentes y me afectan.

Es evidente que la resolución debe darse de modo conjunto toda vez que este Tribunal deberá determinar en definitiva:

- Si el partido MORENA cumplió o no con el acuerdo IEEQ-CG/025/21 donde se ordenó la acción afirmativa a favor de grupos vulnerables.
- Si el partido MORENA en verdad integró en los cuatro primeros lugares de su lista a una persona con acción afirmativa.
- Si la acción afirmativa integrada a la lista y asignada a curul era idónea para cumplir la acción afirmativa o bien, si al existir varias personas sujetas a la acción afirmativa debería ponderarse forzosamente por aquella que colme en mejor manera el requisito de este tipo de acciones que ante todo buscan **retribuir, y equilibrar por compensación a aquella que de acuerdo a sus condiciones se encuentra en una adscripción más afectada históricamente y que por ende requiera representación popular.** En el entendido que ante la existencia de un adulto mayor, o de un débil visual (que no ciego) y un miembro de la comunidad LGBTTIQ+ es claro que entre estas, la ponderación debe decantarse por una comunidad que no solo no forma parte de programas de estado (adultos mayores o discapacitados que incluso tienen leyes propias de protección estatal), sino por aquella que incluso el propio Estado ha atacado directamente.

En esta tesitura, la resolución conjunta de este proceso y el expediente TEEQ-JLD-186/2021 cobra sentido para que de una sola vez se determine si el partido MORENA cumplió requisitos de ley, si colmó la acción afirmativa y por tanto, si el registro y en su momento asignación de curules que hizo el IEEQ con relación a este partido fue o no justa, legal y equitativa.

En términos del artículo 9 de la LMIMEQ en cita se señala:

I.- **Actor y domicilio:** ya referidos en el proemio de este ocurso.

II.- **Autoridades responsables:**

1.-La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

- 2.- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 3.- El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 4.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- 5.- El representante de MORENA ante el consejo General el IEEQ.
- 6.- El Consejo General del IEEQ

III.- Actos reclamados:

ÚNICO.- La resolución definitiva del expediente CNHJ-QRO-1617/2021 del 29 de julio de 2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud del estudio deficiente, incongruente y malicioso que se realiza en su contenido y en el que se me niega la oportunidad de combatir en beneficio del derecho a ser votado **en su modalidad de ser sujeto a una acción afirmativa prevista en el acuerdo IEEQ/CG/025/21 que jamás impugnó MORENA** y por ende ser registrado en la lista plurinominal y posteriormente ser asignado a una curul por tal principio al encontrarme en una posición idónea para ser sujeto de la acción afirmativa *per se*.

Ahora bien esta resolución se combate porque declaró **infundado los agravios** vertidos en la queja electoral por medio de la cuál conoció el partido mi reclamo pero con ello violentó varios principios:

A) No fue exhaustiva y menos congruente entre lo que pedí y entre lo que resolvió, dado que no cumplió con el principio de congruencia externa o completitud, y por el contrario deja de lado mis derechos a la seguridad jurídica y la legalidad.

B) Por otro lado insistió en la ausencia de estudio de perfiles que contendimos en la convocatoria para diputación por principio de representación proporcional y consecuentemente al decidir sobre su lista, en vez de ponderar la acción afirmativa, prefirió colocar en ella en los primeros cuatro lugares oposiciones que fueron registrados el 18 de abril de 2021 y luego asignados el 13 de junio de 2021 por el IEEQ, a cuatro personas de entre quienes se encuentra una que no pertenece al partido (la primera posición) y otras tres que no cumplen mejores condiciones para una acción afirmativa que el que suscribo y quien siempre me he adscrito a la comunidad LGBTTTIQ+.

C) La **continuada** omisión de la aplicación de criterios de diversidad y de un actuar conforme a una visión de protección a la diversidad sexual, y por ende, el soslayo del contenido del instrumento internacional de los Principios de Yogyakarta, que amén de que se trata de una declaración internacional fue citada como fundamento de actuación en el acuerdo IEEQ/CG/025/2021 y retomado del acuerdo INE/CG18/2021 y por tanto se **convirtió en un instrumento normativo que no podía ser soslayado**, y por ello, la actuación reclamada afecta tal observancia en mi perjuicio y de la implementación de medios razonables para hacerlo cumplir.

IV.- Terceros Interesados: Por la naturaleza de lo peticionado serían:

1.- Las y los candidatos registrados y asignados a curules los cuatro primeros lugares de la lista plurinominal: **Juan José** Juan José Jiménez Yañez, Laura Andrea Tovar Saavedra, Armando Sinecio Leyva, **Janeth Alejandra Herrera Mejía** así como quienes resultan sus suplentes o bien, quienes sin encontrarse en esta lista hayan quedado finalmente registrados de acuerdo a la información que detenta como **hecho notorio** este Consejo General del IEEQ y que aún no publica en su página oficial, de modo que me resulta imposible conocerla con exactitud.

V.- **Notificación de la resolución y oportunidad del juicio:** Vía correo electrónico el pasado 29 de julio de 2021.

VII.- **Reserva de derechos.** Independientemente del trámite de este proceso, me reservo mi derecho para continuar impugnando todos los actos de autoridad que me sigan causando perjuicio a mi persona.

Lo anterior con sustento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Quien aquí suscribe soy Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA y además de contar con la constancia de registro que ya indiqué en el proemio de este ocurso de y como se desprende de la página del Instituto Nacional Electoral que adjunto, he ocupado un cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro.

SEGUNDO.- Asimismo yo soy una persona que me auto inscribo en la comunidad LGBTTTIQ+ en virtud de mi preferencia personal y libertad, y en ese contexto me he conducido al interior de mi partido.

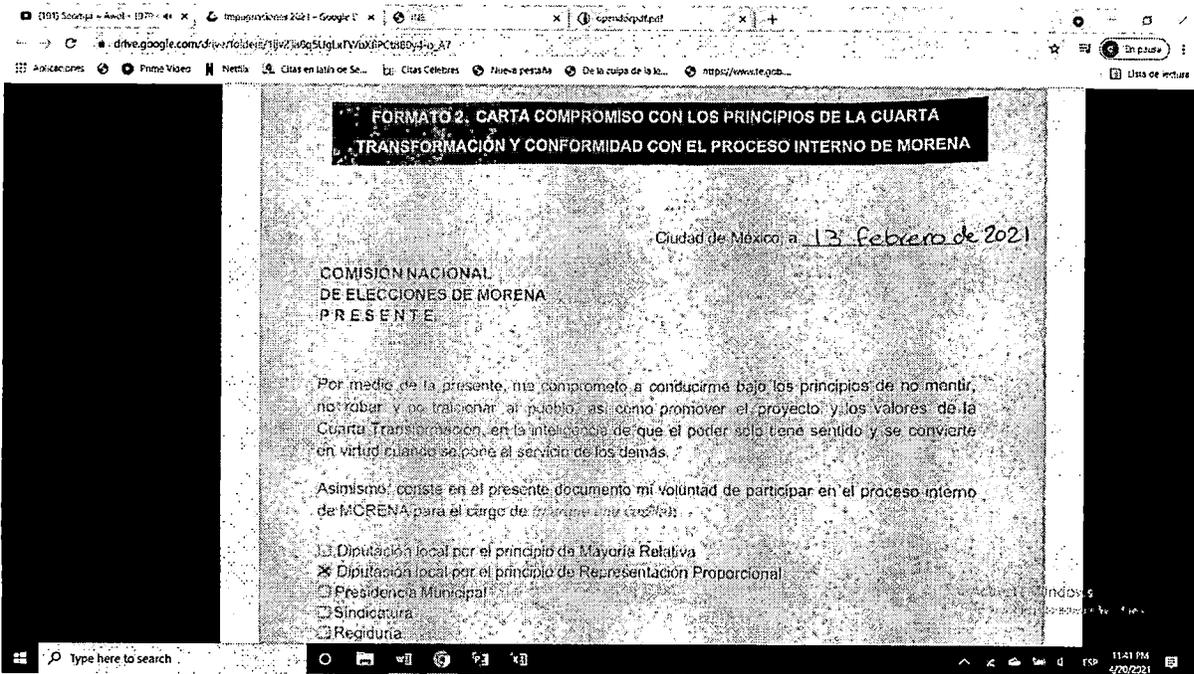
Esto es un hecho notorio para el partido donde milito dado que en foros internos, pláticas y trabajo desde hace más de seis años así me he conducido, y es **hecho notorio** para la autoridad electoral, dado que previo a este medio de impugnación ya había agotado defensas en pro de mi comunidad, como se narrará en adelante.

TERCERO.- El pasado 30 de enero de 2021 en la página oficial www.morena.si el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA representado por su presidente y su secretaria general y a consecuencia de la propuesta de convocatoria realizada por la Comisión Nacional de Elecciones aprobaron en definitiva la convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los

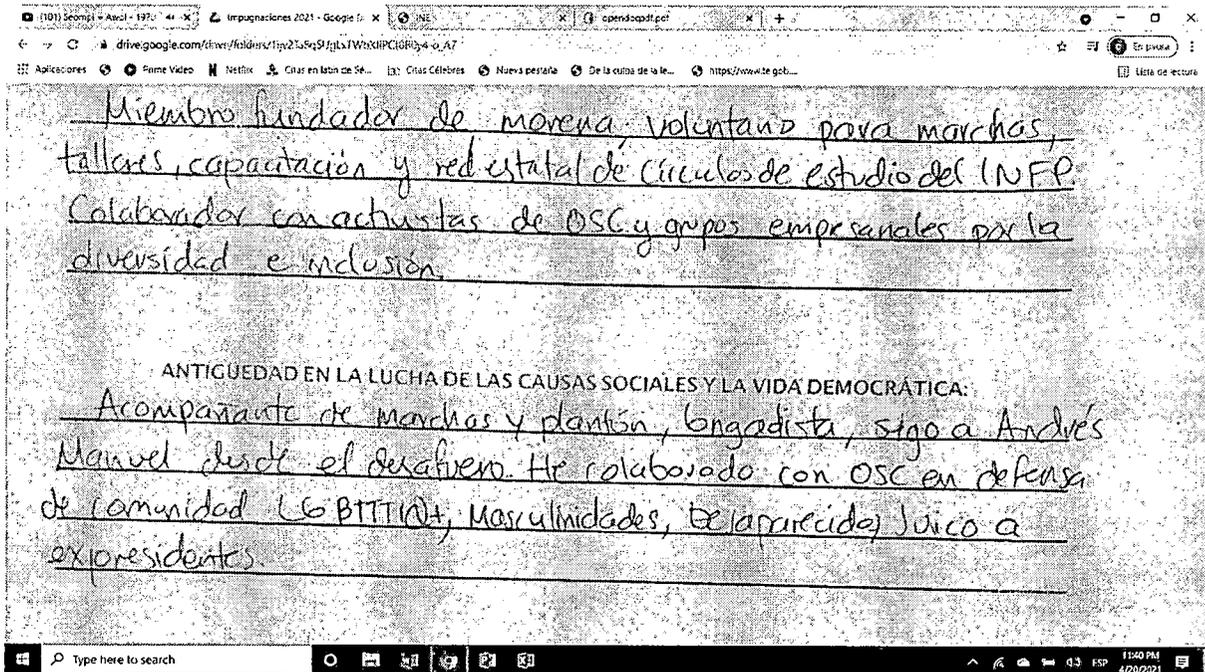
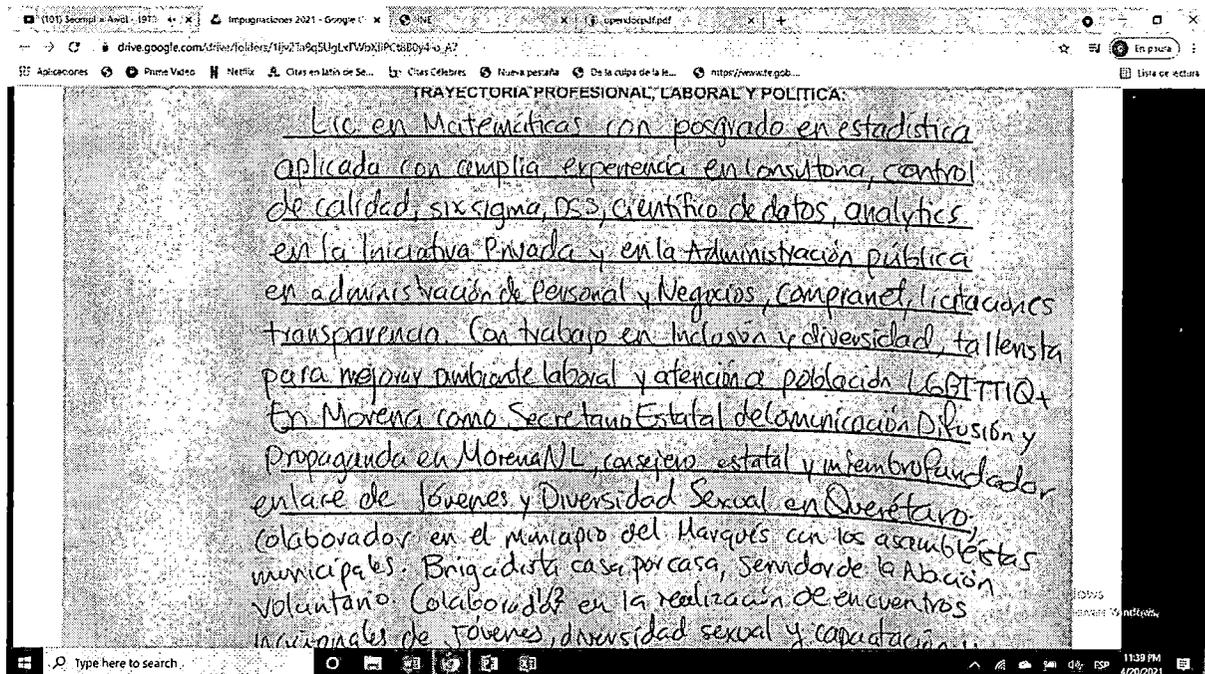
procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.

Misma que como es evidente aplica para Estado de Querétaro y por tanto a sus distritos electorales y municipios.

CUARTO.- En virtud de dicha convocatoria y ante mi interés de participar como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional a través de MORENA en Querétaro, y especialmente con la convicción de llevar cabo una representación eficaz de la comunidad a la que me adscribo, y que ha estado segregada por siempre en este Estado, procedí a registrarme como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional el pasado **13 de febrero de 2021** mediante la utilización de la *app* que MORENA habilitó para tal efecto en virtud de las medidas que por el virus SARS-COV2 se aprobaron desde la convocatoria antes relatada (anexo la captura de pantalla).



ACLARO QUE EN EL FORMATO QUE SUSCRIBÍ Y ENVIÉ POR LA APP, DECLARÉ EXPRESAMENTE EN RUBRO CORRESPONDIENTE MI PERTENENCIA A LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+, específicamente en el currículum que nos vemos obligados a anexar como parte de nuestros requisitos de registro:



QUINTO.- En efecto, Querétaro *no ha tenido jamás la participación de una persona adscrita públicamente a la comunidad LGTBTTIQ+* y de hecho ninguna de las LIX legislaturas ha tenido abiertamente esta representación, por el contrario, Querétaro es un Estado de índole conservadora que abiertamente desde sus habitantes hasta sus instituciones desprecian a la comunidad LGTBTTIQ+ y a sus voces, y peor aún, desde el ámbito institucional, lo que implica una doble afectación dado que históricamente nos encontramos en un territorio que afirmativamente requiere un posicionamiento de estas personas que conformamos una "comunidad sin voz pública institucional" más allá de la movilización social, colectivos y sociedad civil organizada.

SEXTO.- A guisa de ejemplos y ante el tiempo tan limitado para impugnar el acto reclamado me permito señalar tan solo algunos ejemplos y casos de esta *discriminación institucional sistemática que ocurre en el Estado* y de la cual MORENA es consciente desde su ámbito de oposición y para ello me **referiré asuntos de actualidad**, amén de que estos solamente reflejan el lastre de décadas y décadas de segregación, violencia y ausencia de representación política. Veamos:

1.- Desde 2005 ya aparecían notas a nivel nacional (Revista PROCESO) a propósito de la violencia homofóbica, y sin soslayar el homicidio aún no resuelto del psicólogo y activista Octavio Acuña Rubio (fundador de la Asociación Queretana de la Sexualidad AC., Aquesex), apuñalado afuera de la primera tienda de condones en Querétaro, "de colores". De hecho diversos colectivos alzaban fuertemente la voz frente a la no investigación del Estado y el soslayo de esta violencia que ya se presentaba en época del Gobernador Francisco Garrido Patrón¹.

Hecho que incluso produjo la iniciativa de punto de acuerdo en el Senado de la República por parte de un diputado del PRD según publicó la Gaceta Legislativa del Senado en julio de 2006²:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO A LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES, PARA QUE ACLAREN LA EJECUCIÓN DEL DESTACADO ACTIVISTA OCTAVIO ACUÑA Y GARANTICEN EL TRABAJO CIUDADANO DE LA ORGANIZACIÓN "AQUESSEX" LIBRE DE CUALQUIER TIPO DE HOSTIGAMIENTO.

El suscrito, diputado federal del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a esta soberanía para su aprobación la siguiente proposición con punto de acuerdo:

El pasado martes 21 de junio, entre las 16:00 y 17:00 horas, fue asesinado en las instalaciones de un establecimiento dedicado a la venta de preservativos en la capital del estado de Querétaro, el psicólogo clínico y destacado activista por los derechos sexuales, Octavio Acuña Rubio. El profesionista de 28 años de edad fue encontrado desangrado en el suelo por un grupo de estudiantes que entraron a dicho lugar.

Según el informe de las autoridades, Acuña Rubio recibió seis puñaladas en el cuerpo. Se informó además que el activista no fue robado, ni en sus pertenencias personales ni en mercancía de su condonería, por lo que se descartó el móvil de robo.

La representante legal de la Asociación Queretana de Educación para la Sexualidad (AQUESSEX), a la cual pertenecía Octavio Acuña, señaló que el crimen tiene tintes abiertamente homofóbicos, pues con anterioridad ya se habían dado avisos de discriminación hacia Acuña cuando su local fue pintado en la fachada y le rompieron el letrero neón de la entrada, además de haber sido robada meses antes.

Desde la perspectiva de activistas, intelectuales y sociedad civil, este crimen tiene que ver con la postura fuerte y contundente de Acuña al hacer sus demandas públicas. Muestra de ello fue que hace una semana, en un Foro sobre Derechos Sexuales, convocado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a la cual asistió la antropóloga Marta Lamas, comentó el temor que tenía por la indiferencia de las autoridades judiciales para aclarar actos de violencia y discriminación hacia el sector homosexual.

¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2005/6/25/continuan-los-crimenes-por-homofobia-en-queretaro-guerrero-53170.html>

² https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/5523

En ese evento el activista reprochó ante la concurrencia la falta de apoyo de la Comisión hacia las minorías sexuales, que se materializó en la negativa de ese órgano para emitir una recomendación hacia la Guardia Municipal por discriminación.

En el caso específico de México, en información preliminar de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, del 2003, se expone que de 1995 al 2003 se habían contabilizado un total de 290 asesinatos de personas homosexuales por motivos de homofobia. 275 varones y 15 mujeres. Se presume que por cada caso reportado por los diarios, existen 3 casos más que nunca se denuncian, dando un total de 876 ejecuciones por homofobia en 9 años. Es decir 97 al año y 8 ejecuciones al mes.

En estas condiciones parece difícil pensar que la "tolerancia" esté ganando terreno. Al contrario, en la mayoría de estos estados la homofobia se manifiesta hoy con más violencia que ayer. La tendencia por tanto no es hacia la mejoría generalizada de la situación, como sería de desear.

Los actos y los discursos homófobos son una realidad que no podemos seguir ignorando. Nuestro objetivo es precisamente denunciar las violencias pasadas y presentes para prevenir las violencias futuras. El problema no es la homosexualidad sino la homofobia: debemos concentrarnos en ello.

En Querétaro, así como en todo el territorio nacional, se deben cumplir las recomendaciones que han hecho los distintos organismos internacionales para disminuir la violencia en contra de las minoría sexuales, tal como lo plasma la recomendación 116 del Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en la ONU, sobre los derechos civiles y políticos, en particular respecto de cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias, en donde exhorta al Estado Mexicano "a renovar sus esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas que pertenecen a minoría sexuales" y a "adoptar políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra los homosexuales". Es así que propongo el siguiente punto de acuerdo:

***Primero.** Que esta Comisión Permanente exhorte al Gobierno del Estado de Querétaro, así como a las dependencias responsables, que el esclarecimiento del asesinato del activista Octavio Acuña Rubio sea resuelto con objetividad, así como a la brevedad dar con los asesinos y se dejen de lado los argumentos homófobos típicos de estas situaciones.*

***Segundo.** Exhortar al Gobierno del estado de Querétaro a que se haga justicia y se garantice la seguridad de los integrantes de la asociación Aquessex, en el desarrollo de sus actividades ciudadanas de información y educación.*

***Tercero.** Que el gobierno del estado de Querétaro informe a esta Comisión Permanente del avance de las investigaciones de este artero asesinato.*

Dip. Inti Muñoz Santini

2.- De manera terrible la homofobia es tan despreciada en Querétaro que las instituciones de Estado se llenaron de personajes que abierta y públicamente desprecian a quienes tienen preferencias sexuales diferentes como lo dejaron ver declaraciones de un diputado local del PAN y luego delegado de Centro Histórico del Municipio de Querétaro **Salvador Martínez** quien había referido que era detestable pensar que dos hombres se besaran en la calle e incluso en septiembre de 2011 fue denunciado por diversas organizaciones tras su paso por la legislatura y referido expresó frases como "un gay o una lesbiana que aspiren a un cargo público no podrán ser promotores de valores" o "la diversidad es contraria al derecho natural"³.

³ <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/775238.html>

MÉXICO: Diputado homófobo agravia al colectivo homosexual

El Día | Homofobia, Internacional, Noticias, Política

Sin comentarios

Alarmantes declaraciones fueron manifestadas los últimos días por el legislador del oficialista Partido Acción Nacional (PAN) Salvador Martínez Ortiz, que declaró exactamente en el Congreso de Querétaro: «Los homosexuales no pueden ser protegidos por los partidos políticos para aspirar a puestos de elección popular, pues contraría los valores familiares y el derecho natural de convivencia».

Las cookies de este sitio web se usan para personalizar el contenido y los anuncios, ofrecer funciones de redes sociales y analizar el tráfico. [Aceptar cookies](#)

De hecho esta declaración salió a colación en una consulta realizada por la legislatura local para “ver si los gays tenían derechos”⁵ como lo asevera una nota de la periodista local Mariana Chávez, corresponsal de la JORNADA.

Buscan marginar a matrimonios gays

MARIANA CHÁVEZ Corresponsal

Periódico La Jornada
Miércoles 12 de octubre de 2011, p. 34

Querétaro, Qro. Diputados locales de la Comisión de la Familia realizan una consulta ciudadana del primero al 31 de octubre para saber si los queretanos están de acuerdo en elevar a rango constitucional el concepto de matrimonio como estipula el actual Código Civil local. Salvador Martínez Ortiz, presidente de esta comisión –integrada por cuatro diputados panistas–, dijo que hay opiniones a favor de que el matrimonio se defina legalmente como la unión entre un hombre y una mujer y que sea protegido por la Constitución local. La presidenta de la Asociación Queretana de Educación para las Sexualidades, Alejandra Martínez Galán, advirtió que esta consulta busca poner “un candado” para que las parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el Distrito Federal tengan derechos jurídicos y sociales en Querétaro, además de que es violatoria de los derechos humanos. Indicó que interpondrán una queja ante las comisiones estatal y nacional de los Derechos Humanos en contra de los diputados Salvador Martínez Ortiz, Micaela Rubio Méndez, Gerardo Cuánalo Santos y Pablo Castellanos Ramírez. Según el Código Civil estatal, el matrimonio es la “institución en que se establece el vínculo jurídico por la unión de un hombre y de una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de

Para entender mejor
Haz doble clic sobre cualquier palabra de nuestra web para ver su significado

Ads by Google
Stop seeing this ad
Why this ad?

⁴ <https://www.espiritugay.com/mexico-diputado-homofobo-agravia-al-colectivo-homosexual>

⁵ https://www.jornada.com.mx/2011/10/12/index.php?section=estados&article=034n5est&addcomment=true&id_comentario=201772

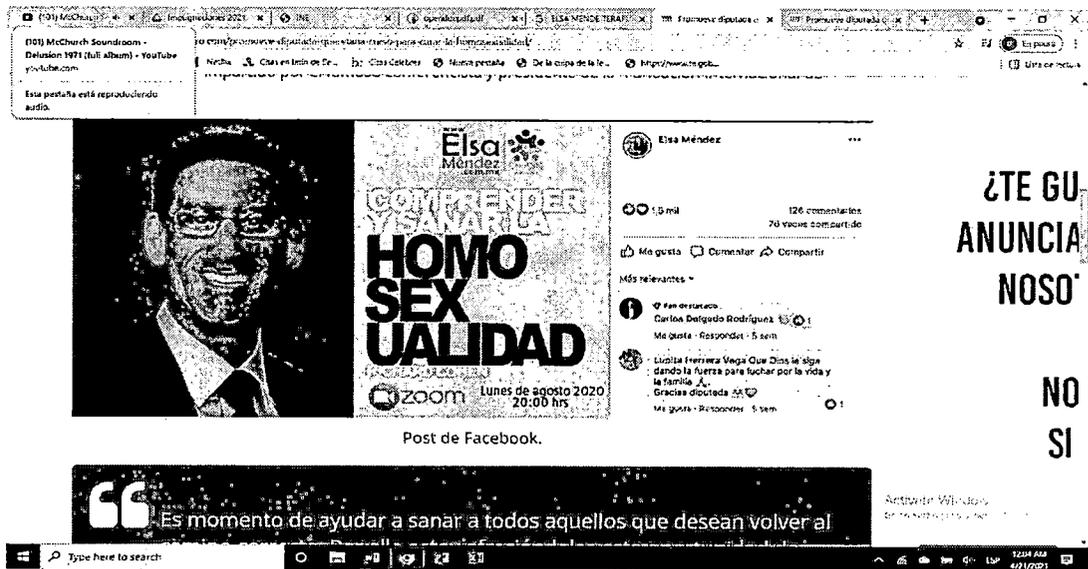
3.- En 2017 el Frente Queretano por la No Discriminación a través del activista y vocero Walter López ya denunciaba que en Querétaro no hay cifras claras de los altos niveles de violencia contra la comunidad y homofobia.⁶

4.- En palabras de la reconocida activista por los derechos sexuales en Querétaro, Aline Escalante refiere que **Querétaro, Guanajuato, Yucatán, Sinaloa y Sonora**, encabezan la lista de los estados en dónde más se registra homofobia institucional, caracterizada por las expresiones y acciones despectivas hacia la **comunidad LGBTTTI+⁷**.

5.- Tan solo en los últimos años el *Frente Queretano por el Derecho a la No Discriminación* señaló que la legislatura de Querétaro es la quinta en el país que discrimina a las parejas del mismo sexo al no llevar a pleno el matrimonio igualitario.

Curiosamente tras estas declaraciones el diputado panista integrante de la actual LIX legislatura Miguel Ángel Torres, reiteró la postura del PAN en la Legislatura del Estado de Querétaro, donde insistió en que el tema no forma parte de la agenda legislativa por impulsa⁸

6.- Por si lo anterior fuere poco, tan solo en esta LIX Legislatura en Querétaro tenemos a la diputada Elsa Danae Méndez, quien originalmente fue del PAN, luego del PES y ahora independiente, y quien además de generar polémica por haber traído a Querétaro pláticas de “conversión de homosexuales”:



⁶ <https://www.eluniversalqueretaro.mx/sociedad/30-11-2017/sin-cifras-exactas-de-agresiones-lgbtt>

⁷ <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/estado-encabeza-lista-de-homofobia-institucional>

⁸ <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/acusan-discriminacion-a-parejas-homosexuales-5745539.html#!>

y más aún, se ha mantenido haciendo declaraciones públicas con relación a las personas que son parte de la comunidad⁹ a la que me auto adscribo:



a tal grado llegó lo anterior, que fue sujeta de denuncias ante la Defensoría Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro y se generó la recomendación (233) 5/2019 por parte de Roxana Castellanos Ávalos como *ombudsperson* de Querétaro en donde se le indicó entre otras cosas:

“En las manifestaciones que Usted realice, en su calidad de servidora pública, ya sea de forma verbal, escrita o a través de sus redes sociales, no se materialicen expresiones discriminatorias hacia la comunidad LGBT+ ni a ninguna otra, dirigiendo su actuar como diputada acorde con la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y promover los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna”.

⁹ <https://www.eluniversalqueretaro.mx/entrevistas/elsa-mendez-activistas-que-defienden-diversidad-son-pagados>

Intolerancia Diario

NACIONAL

Homofobia no existe, afirma diputada; Twitter suspende cuenta

Elsa Adané Méndez, aseguró en varias ocasiones que la homofobia es "un amigo imaginario" para que las personas de la comunidad LGBT "se victimicen".

Redacción Intolerancia [@intolerancia](#)
Actualizado 3:09:02/2021 11:31




- 23:46 Proyecta CEE recuperación de 5 mil empleos en próximos meses
- 21:59 Eliminación del outsourcing beneficiará a trabajadores de México - Armenta
- 22:04 Lanza CCE iniciativa de participación ciudadana rumbo a elecciones
- 22:25 Inicia campaña de vacunación Covid-19 para sector educativo de 5 estados

10

7.- Amén de lo anterior y aunque parezca un chiste, la diputada de la actual LIX Legislatura del Estado de Querétaro por el partido Querétaro Independiente de nombre Concepción Herrera y/o "Connie Herrera" declaró estando en campaña electoral en 2018 que; *"Las uniones homosexuales podrían extinguir a la humanidad"*.

¹⁰ <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/02/07/974112-homofobia-no-existe-afirma-diputada-twitter-suspende-cuenta.html>

Uniones homosexuales podrían extinguir a la humanidad: diputada de Querétaro

La promesa legislativa aseguró que la "familia natural" es un control de natalidad, pero también puede llegar a la extinción

REDACCIÓN | 24/07/2019 | 10:45 am

A+ A- Escuchar



La diputada local ecé de Querétaro, por el Partido Querétaro Independiente, Conna Herra s considera que la aceptación internacional de las uniones homosexuales sirven como un control de la natalidad que podría extinguir a la especie humana

que "Dios es" su homosexualidad

La captura de Garza Harfuch que hizo sonar a "El Narcho"

Escrito a pagasabot.com. Escribe aquí para buscar

11

8.- Por su parte en 2019 el mismísimo **Secretario de Salud del Estado de Querétaro, Julio César Ramírez**, dijo expresamente que *"por seguridad" es mejor que las personas homosexuales no donen sangre, pues es mayor el riesgo de contagio de enfermedades, entre ellas el VIH.*¹²

¹¹<https://lasillarota.com/uniones-homosexuales-podrian-extinguir-la-humanidad-diputada-queretaro/238475>

¹² <https://www.animalpolitico.com/2019/08/homosexuales-donar-sangre-secretario-salud-queretaro/>



9.- De hecho como se ha visto, estos son ejemplos de la violencia y desprecio contra una comunidad (a la que yo me adscribo) que como se demuestra no solo proviene de la ciudadanía, sino peor aún, de muchas mujeres y hombres que resultan ser representantes populares y servidores públicos, es decir, que su voz tiene peso y resonancia en la sociedad, que generan nota y atención debido a su condición de servidores públicos.

Lo anterior incluso ha sido observado por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien incluso en septiembre de 2020 emitió el siguiente comunicado ante la serie de situaciones anómalas que en materia de la comunidad LGTBTTIQ+ se vive en Querétaro:

- **Llama CNDH al Congreso del Estado de Querétaro a aprobar las reformas que reconocen el matrimonio igualitario en la entidad**
- **También solicita legislar para reconocer los derechos a la identidad de género, a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.**

De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, actualmente existen en la Legislatura estatal más de 78 iniciativas sin dictaminar. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hace un llamado al Congreso del Estado de Querétaro a dictaminar y aprobar las reformas al Código Civil de la entidad que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como el derecho a la identidad de género en esa entidad. De igual manera, la CNDH solicita al Congreso Local aprobar las diferentes reformas que garantizan el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad de la población a la que representan, sobre todo porque, de acuerdo a diversas organizaciones de la sociedad civil, en la actual Legislatura existen más de 78 iniciativas sin dictaminar

¹³ <https://www.mientrastantoenmexico.mx/gays-son-la-principal-causa-del-vih-asegura-secretario-de-salud-de-queretar>

relacionadas con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). La CNDH **considera que dichas omisiones legislativas pueden contravenir lo dispuesto en el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que prohíbe la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. También el Artículo 19, fracción segunda, de la Constitución del Estado de Querétaro, el cual dispone que las Comisiones del Congreso local tienen el deber de dictaminar los proyectos legislativos presentados y que en ningún caso se podrá dispensar su dictamen, así como lo establecido en la Opinión Consultiva 24/017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por otro lado, cabe recordar que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en la tesis aislada P.XXI/2011 y las tesis de jurisprudencia 43/2015 y 85/2015, así como sobre la inexistencia de razonabilidad para limitar los derechos humanos de las personas transexuales en la Tesis Aislada PLXXIV/2009. La CNDH continuará trabajando para que se respeten los derechos de todas las personas, incluyendo a quienes integran la población LGBTTTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queers y +).¹⁴

10.- Lo anterior incluso generó que personas de la sociedad civil auxiliadas entre otras personas por el abogado Jorge Cruz Altamirano, militante de MORENA promovieran un amparo indirecto por omisión legislativa de la LIX legislatura al no sesionar en comisión de justicia las iniciativas pendientes en materia de derechos de personas de la comunidad y matrimonio igualitario y fue como el 16 de marzo de 2021 obtuvieron sentencia favorable¹⁵ para obligar a la Legislatura a acatar el fallo mediante la sesión de comisión para “dictaminar los proyectos de iniciativa”, y a pesar de ello nuevamente el diputado panista que refirió que esos temas “no son parte de la agenda legislativa” declaró de modo cuasi sardónico que el amparo no les obliga a votar a favor:

El amparo reza lo siguiente:

“Lo anterior por que la consabida autoridad no acreditó la causa que justifique la inactividad. Es decir, no demostró que los trabajos legislativos de la Legislatura del Estado de Querétaro ameriten un plazo mayor de los dos años que han mediado desde que se turnó la iniciativa. Por ello debe concederse el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos”.

La abogada **Maricruz Ocampo** expresó que el amparo fue otorgado para “sacar del coma legislativo” a las más de 78 iniciativas sobre derechos humanos que se mantienen “congeladas”, y que por “sus prejuicios y dogmas los diputados no quieren legislar”.

Con este amparo no se está aprobando el matrimonio igualitario, solo se obliga a los

COVID en Querétaro de abril noticias en 1

Noticias de Hoy

NOTICIAS SEGURIDAD: Celaya ciudad más violenta mundo, según estud

Hace 20 minutos

NOTICIAS Vendedor de birra f asesinado frente a s en su propia casa

Hace 22 minutos

¹⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-09/COM_2020_284.pdf

¹⁵ <https://www.homosensual.com/lgbt/activismo/6-triunfos-y-logros-lgbt-frente-a-la-homofobia-en-2021/>

¹⁶ <https://www.am.com.mx/queretaro/Queretaro-Juez-descongela-iniciativa-a-favor-de-matrimonios-igualitarios-20210318-0026.htm>

Cabe recordar que organizaciones sociales dieron a conocer el fallo del juez de distrito en el que mandata a que se discuta, se trabaje y dictamine dicha iniciativa que ha estado en el "closet legislativo" desde hace dos años.



La resolución nos obliga a discutirlo y a dictaminarlo, pero eso no significa que vayamos a votarlo en algún sentido en particular; esa será una decisión que tome cada diputado. Siempre hemos sido respetuosos de lo que la autoridad judicial nos ha dictaminado dentro del marco jurídico y por ello es que la comisión de Administración y Procuración de Justicia atenderá el amparo".

Cabe recordar que la iniciativa fue presentada en el año 2018; sin embargo, desde hace 9 años diferentes organizaciones sociales han presionado al congreso para que trabaje y dictamine dicha resolución, por ello es que la próxima semana se podría reactivar la iniciativa que ajusta el Código Civil del Estado de Querétaro en la que se legitimaría el matrimonio entre parejas del mismo sexo

11.- Lo anterior aunado a que el Estado se encuentra totalmente rezagado en la protección de derechos de tal comunidad, siendo incluso un referente claro el solo hecho que desde 2009 la entonces Asamblea del Distrito Federal generó el primer antecedente legal de matrimonio de personas del mismo sexo en este país, a lo que se sumaron posteriormente Coahuila (2014), Campeche (2016), Nayarit (2015), Colima (2016), Michoacán (2016), Morelos (2016), San Luis Potosí (2019), Hidalgo (2019), Baja California Sur (2019) y Oaxaca (2019) y otras entidades, que desde luego acataron la jurisprudencia de 2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SÉPTIMO. Sin duda resulta por demás claro la razón por la cual, como miembro de la comunidad LGBTTIQ+ y militante de MORENA me he percatado y he vivido en carne propia **la ausencia de representación** de personas que compartan estas ideas porque las viven y las entienden y cuya voz pueda ser un referente en los órganos de toma de decisiones del Estado, y desde luego, en Querétaro ante la violencia y soslayo institucional no ha ocurrido esto, y por ende, es clara la falta.

OCTAVO.- Cabe referir, anticipadamente, que lo anterior no ocurre en el mismo sentido con otros grupos, o bien, se ha buscado integrarlos activamente desde la ley, como ocurre por ejemplo con las personas de origen indígena quienes con las reformas de junio de 2020 a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se incluyeron de manera obligada en la integración de candidaturas de partidos, y casos como el de las y los adultos mayores, que si bien es cierto se trata de un sector poblacional con carencias, rezago y necesidad de atención ante su incremento, **claramente no tiene las mismas desventajas de grupos como la comunidad LGBTTIQ+ que sistemáticamente es rezagada y especialmente ATACADA POR INSTITUCIONES QUERETANAS como el poder ejecutivo y el legislativo, y de hecho como se refirió en el proemio de esta demanda, existen a la fecha en la**

¹⁷ amanecerqro.com.mx/2021/03/18/legislatura-atendera-a-amparo-por-matrimonios-igualitarios-en-queretaro

Legislatura (y han existido en varias ocasiones) adultos mayores como legisladores, tan solo recordemos las últimas tres legislaturas a personas públicas en esta condición como: Marco Antonio León Hernández, Julio Sentíes Laborde y otros más de diversos partidos, incluyendo ahora una candidata a la gubernatura de MORENA que es adulta mayor (Celia Maya García).

En efecto, a diferencia de otros grupos en donde el discurso mayoritario en Querétaro es el de “atención”, la comunidad LGBTTTIQ+ se encuentra en un espacio de repulsión y de discurso segregacionista que parte desde *los prejuicios institucionales* y tan es cierto esto que tan solo en los ejemplos que presenté se desprende que:

- No podemos representar a la ciudadanía.
- No tenemos valores.
- Somos enfermos.
- No podemos hablar o tener los derechos iguales a las y los demás.
- Ponemos en riesgo a la familia y al “mundo”.
- **No necesitamos derechos, no estamos en las agendas legislativas**
- **Somos un mito para hacernos víctimas.**

Todo esto arroja una sola conclusión: **LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ REQUIERE DESESPERADAMENTE REPRESENTACIÓN Y VOZ POLÍTICA.**

NOVENO.- Cabe referir que el 20 de febrero de 2021 el IEEQ expidió el acuerdo del Consejo General número IEEQ/CG/A/025/2021 mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021.

DÉCIMO.- Resulta de suma trascendencia para este asunto entender que las reglas antes referidas tienen puntos esenciales, veamos:

1.- Uno de los antecedentes del acuerdo se sustenta en el diverso del Instituto Nacional Electoral INE/CG18/2021 del 15 quince de enero de 2021, mismo que en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo un acucioso estudio de los “grupos marginados” en el país, y con intensidad detectó la necesidad de **cuatro de estos para ser sujetos a la acción afirmativa y en el siguiente orden:**

- Personas indígenas.
- Personas afroamericanas.
- Personas con discapacidad.
- **Personas pertenecientes a la comunidad de diversidad sexual.**

En dicha resolución se dejó fuera a los jóvenes dado que se encontró que ante su creciente participación no eran un grupo expresamente sujeto a la acción afirmativa.

2.- En el punto SEGUNDO del acuerdo, llama la atención que en los apartados 27 a 32 se enumeran en un orden los grupos que se ven más afectados con la discriminación, y comienzan con indígenas y discapacitados para colocar en tercer lugar de esa lista a miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

3.- En el apartado 41 del punto TERCERO del acuerdo después de referir la necesidad de implementar localmente las acciones afirmativas, se hace alusión a que las personas destinatarias son aquellas que se encuentren ***“en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos”***.

4.- Llama la atención de sobremanera el punto 43 del acuerdo (parte TERCERA) que se transcribe *ad integrum*:

43. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior 43/2014 “Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.”³⁵ El principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, que deberán ser objetivas y razonables

Es decir, se hace alusión expresa que deben existir medidas “objetivas y razonables” para fijar la condición de discriminación de grupos.

5.- Más aún en el apartado CUARTO punto 51 del acuerdo se hace nuevamente alusión a que en aplicación de la resolución SUP-RAP-121/2020 se puede colegir **“un orden”** de personas sujetas a la discriminación y destinatarias de las acciones afirmativas, en donde nuevamente se coloca a la comunidad LGBTTTIQ+ en tercera posición, y desde luego, esto **no es arbitrario**, sino que obedece a los propios estudios poblaciones referidos en **el acuerdo INE/CG18/2021 de donde se desprende la existencia de la vulnerabilidad de estos grupos históricamente afectados:**

51. Bajo la premisa referida, en el Estado de Querétaro es innegable la existencia de grupos en estado de vulnerabilidad conformados por personas con discapacidad, comunidades afroamericanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes, esto encuentra sustento en la resolución de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y el acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional dictado en cumplimiento de la sentencia supraindicada en el que se reconoció la existencia a nivel nacional de este tipo de grupos integrantes de la sociedad

Nuevamente debo indicar que en el expediente SUP-RAP/121/2020 **expresamente se dejaron fuera de la acción afirmativa a jóvenes, adultos mayores y migrantes**, por las razones expresadas.

6.- En efecto del contenido del acuerdo **INE/CG18/2021** dispone varios puntos extremadamente relevantes con relación a la comunidad a la que me auto inscribo:

En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, casi dos millones setecientos mil personas declaran en 76 el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, pero dicha institución estima que este porcentaje puede ser mayor al ser probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual.

En la ficha temática se apunta que conforme con un estudio demográfico realizado por académicas de la UNAM y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), se muestra que en México para el año 2010 había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo y que tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a estos colectivos de la población.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en la Cámara de Diputados (Página 76)

En la página 85 del citado acuerdo se desprende que en el proceso 2018

✓ Los restantes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena no postularon personas de la diversidad sexual en ninguna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, el acuerdo reconoce expresamente la deuda que MORENA tiene en este rubro, y en nuestro caso esta cobra más sentido en el conservador Estado de Querétaro donde **crece la homofobia y la limitación de los derechos de la comunidad a la que pertenezco.**

En la página 88 expresamente se menciona otro dato relevante:

En otro aspecto, este Consejo General tiene como referente que a nivel nacional sólo en trece (13) entidades federativas las personas pueden realizar procesos legales para garantizar que las personas de la diversidad sexual puedan ejercer su derecho a definir su identidad de género y la expresión de género conforme con su propia autopercepción, a saber: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala

7.- Regresando al análisis del acuerdo IEEQ/CG25/2021 tenemos que la justificación aportada para adultos mayores, a diferencia de todo el parámetro objetivo y razonable antes citado fue solamente este:

75. Por lo que resulta importante dar la posibilidad de que las y los adultos mayores participen y tomen decisiones en los ámbitos social y político y permitirles seguir sintiéndose parte de la sociedad aun cuando se hayan retirado de la vida laboral activa, es por esto que se deben seguir abriendo espacios y promoviendo la participación de las personas adultas mayores en acciones que sean cada vez más reales y efectivas.

Es decir, encontramos que frente a la necesidad de representar a una comunidad discriminada (LGBTTTIQ+) tenemos del otro lado el derecho a que las personas adultas se sientan parte de la sociedad, que desde luego no se minimiza, pero **resulta incomensurable frente al cúmulo de problemas que hace necesaria la inclusión del grupo al que me adscribo.**

8.- El punto 101 del acuerdo dispone que no habrá colisión de derechos, de modo que se sustenta la acción afirmativa que deberán propalar los partidos políticos a través de la objetividad y razonabilidad de la acción afirmativa, y desde luego, **esto en palabras de Robert Alexy supone un análisis de ponderación:**

101. Ahora bien, la implementación de las acciones tendentes a fomentar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer su derecho de representatividad, no podrá suponer una colisión de intereses o derechos, toda vez que se parte de un análisis de racionalidad y proporcionalidad entre los límites y concesiones a los derechos de los ciudadanos

UNDÉCIMO.- No puedo dejar de referir que cuando publicó el acuerdo del IEEQ antes referido yo consideré que este no era suficiente para la comunidad a la que pertenezco, y ante mi reclamo que se tramitó en el proceso electoral TEEQ-JLD/14/2021 en donde se resolvieron por este tribunal, que aún cuando el acuerdo del IEEQ ya había previsto lo necesario para que los partidos postulen personas que están en estas categorías vía acción afirmativa (**al menos una de las referidas**) contiene ciertos puntos relevantes:

- En primer término dispone que no puede obligarse a una “cuota” específica por medio de la acción afirmativa.
- Reconoce la desigualdad histórica del grupo LGBTTTIQ+ (página 17).
- En la página 18 de la sentencia se itera el contenido del acuerdo del IEEQ en el sentido de que **“el orden”** de integración de la acción afirmativa es
 - 1.- *Personas con discapacidad.*
 - 2.- *Personas afroamericanas.*
 - 3.- **Comunidad LGBTTTIQ+**
 - 4.- *Jóvenes*
 - 5.- **Población adulta mayor**
 - 6.- *Migrantes.*

LO ANTERIOR ES DE ALTA IMPORTANCIA EN ESTE ASUNTO, DADO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEQ, COMO HECHO NOTORIO DESDE AHÍ CONOCIÓ MI ADSCRIPCIÓN PÚBLICA A LA COMUNIDAD LGBTTIQ+ ASÍ COMO MORENA.

DUODÉCIMO.- El 04 de abril de 2021 la Comisión Nacional de Elecciones emitió ajustes a la convocatoria del 30 de enero de 2021 ampliando plazos previstos en el aludido procedimiento interno contenidos en las bases 2 y 7 respecto de Querétaro y otros Estados. Concretamente se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones podría dar a conocer los resultados de quienes fueren las y los candidatos hasta el 11 de abril de 2021 (último día para que los partidos registrare candidaturas ante el IEEQ acorde al calendario electoral 2020-2021).

DECIMOTERCERO.- En virtud de las reglas de la convocatoria MORENA llevó a cabo la insaculación de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro y de ahí se eligieron quienes ocuparían los cargos, **sin embargo dentro de la insaculación MORENA se reservó a través de la Comisión Nacional de Elecciones los primeros 4 lugares de la lista de presentación proporcional para que insaculados o no, se pudiera cumplir con las acciones afirmativas antes relatadas.**

DECIMOCUARTO.- Lo anterior me dio una oportunidad importante, dado que **yo fui, hasta donde entiendo, el único candidato que me inscribí y me registré en acción afirmativa como parte de la comunidad LGBTTIQ+ como lo referí en mi currículum que era dato obligado a anexar vía app, sin que me conste que otras personas se hubieren registrado en la contienda señalando expresamente ser adscritos a alguna de las acciones afirmativas.** (Aún cuando hubiere existido alguien que se asumiera con una afectación física, como no ver bien sin lentes, esto no sería suficiente para considerar *per se* que alguien tenía mejor derecho a la acción afirmativa).

Esto devino importante porque entonces al encontrarme en una categoría especialmente discriminada en Querétaro, por las razones ya explicadas, pensé que podría ser seleccionado o asignado para ocupar una de las 4 posiciones de esa lista plurinominal a efecto de que MORENA cumpliera el acuerdo y el Consejo General del IEEQ así lo convalidara.

DECIMOQUINTO.- Sucede que al 11 de abril de 2021 (fecha máxima de registro de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales por ambos principios según el **calendario electoral 2020-2021 del IEEQ**) la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no me había dado a conocer (conforme a la convocatoria) el contenido de la lista que se registraría, de modo que no podía saber a ese momento en que se registrarían las candidaturas si yo me encontraba por acción afirmativa en alguna fórmula entre las 4 primeras posiciones de la lista plurinominal.

DECIMOSEXTO.- El pasado 19 de abril de 2021 en redes sociales comenzaron a circular noticias sobre los nombres de las personas que integran la lista plurinominal que MORENA registró y la que aprobó el Consejo General del IEEQ en sesión extraordinaria del 18 de abril de 2021, y de ahí pude enterarme que no solamente el que aquí suscribe no estaba inscrito en la lista, sino que es probable que no

existan entre los primeros cuatro lugares de la lista ninguna persona en condición de la acción afirmativa.

DECIMOSÉPTIMO.- Posteriormente el mismo 19 de abril de 2021, algunos compañeros del partido me indicaron que al parecer debido a distintos juicios que desconozco, la lista plurinominal sufrió varios cambios, y supuestamente el tercer lugar lo ocupó un “adulto mayor”.

DECIMOCTAVO.- Claramente lo anterior implica una violación al derecho de **ponderación objetiva y racional** sobre la necesidad de que la comunidad LGBTTTIQ+ sea representada por mi persona, y por tanto a mi derecho de ser votado y de ser titular con una condición que me coloca en mejor posición que una persona adulto mayor. **(Incluso esto lo conoce como tal este Tribunal como hecho notorio por resolverlo en diversas impugnaciones internas de MORENA)**

DECIMONOVENO.- En efecto, si el que aquí suscribo firmé una solicitud en donde expresamente le indiqué a MORENA mi adscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, entonces, es claro que esta condición debió **ponderarse** frente a otros y otras candidatas previo a hacer efectiva la acción afirmativa por parte de las autoridades intrapartidistas, y ello así porque como se ha dicho, se requería:

- Que las y los participantes al momento de inscribirnos para participar en la elección interna de MORENA manifestáramos expresamente nuestra adscripción a una de las categorías sujetas a la acción afirmativa, precisamente para ser considerados bajo la misma.
- Hecho lo anterior la autoridad del partido tendría que analizar a la luz del Estado, la localidad, la historia, y las condiciones del acuerdo IEEQ/CG-25/2021 si existían una o varias personas que se auto adscribieran a condiciones de ser favorecidas por la acción afirmativa.
- Si existían varias personas, y toda vez que el acuerdo IEEQ/CG-25/2021 solo obliga a modificar o introducir por afirmativa a una sola persona, entonces, claramente se tendrían que ponderar de manera objetiva y racional, cuál de esas personas, según su categoría tienen mayor necesidad de contender para representar al grupo del que forman parte.

VIGÉSIMO.- Resulta en primer lugar que desconozco si la persona que fue designada para la tercera posición (o la primera, segunda o cuarta) manifestó expresamente en su solicitud pertenecer a una acción afirmativa y dejar en claro, como yo lo hice, que tenía esa categoría para ser considerada al designarla para cumplir con tal requisito.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por otro lado, aún cuando en la tercera posición de la lista plurinominal se hubiere designado a una persona adulto mayor o alguien dijere ser “débil visual” por ejemplo, sucede que existen razones por las cuales no podría ser preferida a integrar la fórmula antes que yo:

1.- Por una parte porque el acuerdo IEEQ/CG25/2021 y la sentencia TEEQ/JLD14/2021 en relación con el acuerdo INE/CG18/2021 e cumplimiento al SUP/RAP-121/2020 si establece una

prelación o jerarquía en preferencia de protección, dejando a la cabeza a las y los discapacitados, en tercer posición a la comunidad LGBTTTIQ+ y solo hasta la quinta posición a los y las adultos mayores. Es decir, por lógica y jerarquía, es preferible mi comunidad a la de las y los adultos mayores.

2.- De un ejercicio de ponderación mínimo, podemos entender que las y los adultos mayores, de conformidad a las razones de la autoridad electoral tienen derecho de representar para sentirse “parte integral de la sociedad”, empero, a contrario, la comunidad LGBTTTIQ+ tiene una lesión histórica, un soslayo, y una fijación incluso **institucional de limitar sus derechos, incluso parlamentarios**, es decir, estamos en presencia de una **discriminación sistemática que debe parar**.

3.- La autoridad electoral nacional ha dado sendas explicaciones de estadísticas, números del cúmulo de personas que a nivel nacional requieren de la representación política de quienes nos adscribimos a la comunidad LGBTTTIQ+ y ello se encuentra aunado, razonable y objetivamente a las **condiciones imperantes en Querétaro como las hemos vertido en hechos anteriores**.

Sin duda estos elementos debieron llevarnos a entender que aún suponiendo sin conceder que la persona que hubieren designado entre los 4 lugares reservados para ocupar la fórmula de representación proporcional hubiere declarado en su solicitud ser adulto mayor, esto por sí mismo no podía ponderarlo para ocupar tal fórmula frente a lo que mi comunidad representa.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- A pesar de lo anterior, el Consejo General del IEEQ recibió de MORENA la lista y **aprobó su registro** en sesión extraordinaria del 18 de abril del 2021, no obstante que debía haberse cerciorado de que se cumplieren los principios de ponderación objetiva y razonable del acuerdo IEEQ-CG-25/2021, y en ese sentido, si esto no ocurriera, debió ajustar a partir de lo aquí relatado.

CADENA IMPUGNATIVA

VIGÉSIMO TERCERO.- Lo anterior explicado generó que el que suscribe, presentara ante este Tribunal el juicio **TEEQ-JLD-115/2021** para impugnar el registro efectuado por MORENA ante el IEEQ, a propósito de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, mismo en el que se emitió acuerdo en el que se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que dicho órgano intrapartidista resolviera con plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena radicó el procedimiento sancionador electoral promovido por el actor, identificado con la clave **CNHJ-QRO-1671/2021** y ahí declaró improcedente el recurso de queja presentado por mi persona aduciendo que no tenía interés alguno.

VIGÉSIMO QUINTO.- Ante la determinación anterior promoví el juicio **TEEQ-JLD-169/2021** en cuya sentencia del 4 de junio de 2021 se ordenó revocar la determinación partidista, referir que el que suscribe **SÍ CONTENIDO INTERNAMENTE A LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**

PROPORCIONAL y en consecuencia **SE RESOLVIERA EL FONDO** de la litis, lo que implicaba determinar porqué sí o no me correspondía la acción afirmativa.

VIGÉSIMO SEXTO.- Ante el incumplimiento de emitir resolución MOREN fue sancionada incluso con multas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Ante lo ocurrido MORENA a través de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó el 10 de junio de 2021 nueva resolución en la cuál, lejos de resolver el fondo ordenado, se le refirió a mi persona que se me desechaba el medio de impugnación por supuestamente ser extemporáneo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Ante la determinación antes referida que se generó en el expediente CNHJ-QRO-1617/2021 el que suscribe volví a reclamar ante el Tribunal electoral local y se radicó así el proceso TEEQ-JLD-187/2021 cuya sentencia del 23 de julio de 2021 le ordenó a la Comisión emitir la resolución de fondo, y precisamente esta se dictó el 29 de julio de 2021 y es la que se reclama en este acto al haber declarado infundados mis agravios.

VIGÉSIMO NOVENO.- Adicionalmente después de que el 13 de junio de 2021 el IEEQ emitió el acuerdo de asignación de curules de acuerdo a la lista plurinominal registrada por MORENA, el que suscribe decidí impugnar este acto y en ese tenor en la actualidad sigue en curso el juicio **TEEQ-JLD-186/2021**, que referí en el apartado de acumulación de este escrito.

TRIGÉSIMO.- Resulta de máxima trascendencia referir que el presente lunes 02 de agosto de 2021 el que suscribe **FUI NOTIFICADO POR LA UNIDAD 4 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** dentro la Carpeta de Investigación **CI/QRO/858/2020** que se sigue ante la fiscal **Lic. María de Jesús Monserrat Hernández Camacho** que el viernes de esta misma semana se me entregará formalmente el documento que acredita el otorgamiento de **medidas de protección para mi persona sí como la fecha de audiencia inicial de juicio pena que se fijará contra la aún diputada ELSA DANAE MÉNDEZ** en virtud de haber cometido posiblemente el **delito de discriminación** en mi contra y del colectivo de comunidad **LGBTTTIQ+** del que formo parte.

Hecho el anterior que es de **SUMA IMPORTANCIA** porque se constituye actualmente como prueba que acredita la segregación histórica y presente del grupo del que formo parte; sin embargo **será exhibida se modo superveniente a esta demanda UNA VEZ QUE SE ME ENTREGUE ESTE VIERNES.**

Por estas razones es que a continuación se narran en particular los siguientes:

FUENTE DE LOS AGRAVIOS

Causan agravio personal y directo la resolución que desestimó y decretó infundados mis agravios dictada por la autoridad intrapartidista en virtud de que la misma comete diversos errores de incongruencia, dolo, incompletitud e ilegalidad que trascienden en contra de mi persona dado que se violentan principios de seguridad jurídica, legalidad, no discriminación, cumplimiento de acuerdos no combatidos y principios al dislocar la realidad, el reclamo y lo pedido por razones de índole caprichoso que nada tienen que ver con lo pedido.

Se soslayó por completo que MORENA tiene que cumplir a cabalidad con una **acción afirmativa** que ordenaron los Lineamientos IEEQCG-25/2021 emitidos por el Consejo General del IEEQ (y no objetos por el partido), que se volvieron norma rectora de su actuar y que no podían ser soslayados.

En esencia, lo anterior se traduce en un acto que implica la violación de los numerales 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM) en perjuicio de mi persona en cuanto a mi afectación de ser sujeto a una acción afirmativa preferente por el grupo históricamente segregado en el Estado en donde me encuentro.

De manera toral las razones de la responsable son las siguientes:

1.- Causa extrañeza que en el considerando SÉPTIMO se refiera que me dieron 2 horas para manifestarme cuando el acuerdo decía 48 horas (se adjunta) y por otro lado, que yo haya respondido el 31 de mayo de 2021, es decir, lo anterior evidencia, EL TERRIBLE DESASEO QUE TIENEN EN SUS RESOLUCIONES (de machote) y la falta total de cuidado del estudio, lo que refleja EL DOLO de hacer las cosas como lo quieren y por capricho preservando estereotipos, afectación y una clara ilegalidad porque anteponen una decisión política sin reglas, a las políticas regladas jurídicamente.

2.- Entrando en materia en la página 15 declaran inoperantes mis agravios argumentando primeramente de modo **dogmático que la Comisión Nacional de Elecciones** cumplió con el Estatuto y porque en sus acuerdos se "dijo" que apegarían a acciones afirmativas, y así fue como actuó la responsable, empero sin aportar razones para poder rebatir lo que yo reclamé expresamente, en cuanto a la violación directa a **un acuerdo de acción afirmativa IEEQ/CG/025/2021 y los demás ordenamientos internacionales y nacionales en que se justificó el mismo.**

Prácticamente la página 15 y 16 de la resolución se limitó a decir que la autoridad si cumplió porque así lo dijo siempre, pero esto es completamente dogmático.

3.- Posteriormente en las página 16 a 20 se reconoce que la Comisión Nacional de Elecciones es autoridad para poder ajustar las acciones afirmativas (hecho cierto) y aportan un criterio para aducir que estas acciones afirmativas son constitucionales, pero nuevamente esto no quiere decir, que por el solo hecho de que estos elementos sean ciertos la responsable cumplió con su deber, y nuevamente se mantiene de modo dogmático repitiendo artículos pero sin contestar lo que yo reclamé.

De hecho el argumento que termina usando la autoridad es que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades amplias para "hacer como quiera y como sea" la aplicación de acciones afirmativas

porque debe potenciar la estrategia del partido **al tener facultades discrecionales**, y que además llevaron a cabo una insaculación.

Se insiste que hasta aquí la responsable jamás explica entonces ¿cómo es que se aplicó el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 al que estaban obligados en Querétaro?, y en su caso ¿cómo cumplieron la acción afirmativa entonces?, porque si esta no se cubrió con la “insaculación” entonces era necesario el ajuste, y aún en tal caso, el ajuste requiere ponderación de participantes para evitar fraudes a la ley.

4.- En la página 21 aduce la autoridad que yo no opuse reclamos al fallo de la determinación porque me sujeté al proceso de elección interna, empero aquí comete un grave error, dado que soslaya que yo sí impugné cada acto que no fue favorable, considerando que la “acción afirmativa” es un ajuste que no tiene que ceñirse a las reglas internas del partido sino a las que le obliga la autoridad electoral local.

5.- Finalmente en la página 26 se refieren a que los agravios son improcedentes porque no se demostró un actuar ilícito de la Comisión sin aportar más datos ni hacer estudio de argumentos.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio la resolución combatida por la notoria falta de congruencia, legalidad y seguridad jurídica generada en virtud de que se **OMITIÓ POR COMPLETO hacer el estudio** de los argumentos vertidos, y por el contrario, se trata de una resolución dogmática.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto todos los hechos, las publicaciones de las notas periodísticas adjuntas a la demanda, y desde luego las razones de fondo y legales que reclamé en conjunto en el medio de impugnación inicial, y ello así porque sus argumentos redundan en decir que:

- Existió una convocatoria apegada al Estatuto y que yo contendí conforme a las reglas internas.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones puede resolver ajustes de acciones afirmativas y hacer la insaculación.
- Que todo se cumplió conforme a la norma y por eso no tengo Derecho.

De lo anterior se desprende la incongruencia interna de la resolución, y ello así porque conforme se desprende de los hechos narrados y los agravios del medio de impugnación, resulta claro que la autoridad partidista no estudió el fondo y ni siquiera hizo el esfuerzo por comprenderlo. Veamos:

I.- La ausencia de determinación correcta de la litis:

En primer término tenemos que la autoridad responsable no logró entender la litis planteada y determinó resolver “de machote” como resolvió procesos que cuestionaron cosas diversas.

En efecto, de la demanda y sus agravios iniciales se desprende que el que aquí suscribe no reclamé en específico la insaculación para designar candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Querétaro (proceso al que me inscribí) sino que el reclamo provino en el sentido de que la autoridad “no integró una candidatura de acción afirmativa” entre las que anotó en su lista y que registró el 18

de abril de 2021 y de entre las que se designaron diputaciones el 13 de junio de 2021, de modo que yo quedé excluido de esta acción a pesar de formar parte de un grupo históricamente vulnerado que era evidentemente sujeto a la acción afirmativa.

Esto es de relevancia, ya que mi reclamo fue encaminado a cuestionar el ¿cómo es que la Comisión denunciada realizó los ajustes ordenados en el acuerdo IEEQ-CG/025/2021?, y esto supone entonces entender:

- ¿Qué persona o personas fueron las sujetas a la acción afirmativa en las fórmulas registradas en la lista plurinominal en Querétaro?
- Si es que hubo acción afirmativa o ajuste de ellos, entonces se debe conocer ¿porqué se les designó o se cubrió la cuota de acción afirmativa con ellas y no con quienes, como yo, estamos en la condición prevista en el acuerdo IEEQ/CG/25/2021?

Empero esto nunca quedó registrado en la resolución y tampoco en el informe que remitió la responsable al expediente cuya resolución aquí se combate.

En ese tenor la resolución es incompleta e incongruente en razón de la ausencia de estudio de la litis de fondo, que se insiste, sigue quedando sin resolver, puesto que lo que yo cuestioné no se atendió a pesar de que la objetividad de lo pretendido es muy clara, y en ese tenor al no haber respuesta de mis cuestionamientos es claro que esto viola la congruencia, seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y así mismo se vulnera la tutela efectiva prevista en el artículo 17 del mismo ordenamiento superior.

Sin duda era necesario que para poderse entender bien la litis y más aún, se fijara la misma, la autoridad tendría que haber explicado **¿cómo es que cumplió con la acción afirmativa?** Y en ese tenor debe explicar cómo es que la lista registrada ante el IEEQ el 18 de abril de 2021 contiene entre los cuatro primeros sitios a las personas de acción afirmativa y quienes son, y porqué razón estas cumplieron lo previsto en el acuerdo IEEQ-CG-25/2021.

De hecho es de llamarla atención que la autoridad que aquí se combate en ningún momento mencionó el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 a pesar de ser la norma particular que tenían que aplicar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y en ese tenor, la resolución tenía que contener como mínimo la explicación del porqué la Comisión actuó en marco de legalidad y cómo es que cumplió el acuerdo de acción afirmativa, sin que baste para ello decir que “cumplió el estatuto y la convocatoria”, dado que se insiste, la litis se fijó alrededor de cómo cumplir, con quién cumplir la acción afirmativa, y en su caso, porque esa o esas personas, tienen preferencia frente a otra, como yo, que me encuentro expresamente dentro del supuesto previsto en el referido acuerdo de acción afirmativa del IEEQ.

Bajo esta lógica la confusión de la litis resulta grave, dado que yo no me dolí por “no haber sido insaculado” y cuestionar con ello la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, sino que me dolí

expresamente porque **no fui sujeto a una acción afirmativa y que o no se haya cumplido esta o que se hubiere preferido a alguien que no tiene las mismas características que yo como miembro de la comunidad LGBTTIQ+ para tener tal prelación** al momento de integrar la lista plurinominal o realizar sus ajustes. *Lo anterior evidencia incluso un dolo de la autoridad responsable, dado que pretende eludir la materia del litigio a resolver.*

II.- La base normativa que no se consideró

Es igualmente ilegal la resolución en virtud de su notoria incongruencia y dogmatismo, y ello así porque la autoridad parte de la idea que las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Elecciones le permiten hacer la selección y ajustes de candidaturas por acción afirmativa y que esa facultad se ejerció conforme a Estatuto.

Como es evidente, esta afirmación puede ser verdadera, pero ello no quiere decir que haya contestado los cuestionamientos de los agravios, dado que el hecho de que una autoridad intrapartidista pueda hacer algo, no quiere decir que lo haya hecho y justifique con el solo dicho de que "actuó bien", lo que está resolviendo.

En efecto, de la resolución aquí combatida no se desprende ni un solo elemento explicativo que indique la razón por la cuál la Comisión Nacional de Elecciones realizó el ajuste de acción afirmativa conducente y por esa sola razón deja en indefensión a mi representada, ya que los dos cuestionamientos torales no se atienden:

- Porqué no integraron acción afirmativa en la fórmula.
- En su caso, porqué no a mí, cuando tengo las características preferentes para ello previstas en el acuerdo IEEQ/CG/25/2021

Sin duda esto implicaba que la autoridad contestara dos simples cuestiones: ¿Quién fue la persona de la lista plurinominal entre los primeros cuatro lugares que fue acción afirmativa y porqué?

Ahora bien, aquí viene lo relevante de este apartado, y esto es que esa contestación que podría haber dado congruencia a lo resuelto por la responsable no es algo arbitrario o un capricho de mi persona, sino que se trata de cumplir la **base normativa que lo es el acuerdo IEEQ/CG/25/2021** que debió regir el actuar de MORENA, y el cual **nunca cita en su resolución, como si este no existiere, es decir, se soslaya la base normativa.**

Como lo expliqué en los hechos de mi medio de impugnación original y en este que se agota, el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 de febrero de 2021 emitido por el IEEQ, **y que causó estado y obligatoriedad total para MORENA al no ser modificado o combatido por el partido político, prevé varias reglas que debían cumplir "todos los partidos políticos" y entre ella están:**

- Que considerando que en Querétaro aún queda pendiente la representación de grupos de personas que pertenecen a comunidades o minorías que son afectadas por su falta de participación en toma de decisiones democráticas, se hace necesario crear reglas para ajustar esta falla del sistema y producir la **compensación necesaria a través de la llamada acción afirmativa**.
- Que estos ajustes por vía de acción afirmativa obligaría a todos los partidos políticos a que independientemente de sus medios internos de elección y de sus “estrategias” deberían incluir entre los 4 primeros lugares de sus listas plurinominales a una fórmula que tuviera condiciones para ser representantes, por pertenecer a grupo étnico afromexicano, comunidad LGTBTTIQ+, migrantes, adultos mayores o discapacitados.
- Desde luego esto implica que el partido debía incluir en sus fórmulas a este tipo de personas, y de las que expresamente se excluyeron mujeres e indígenas, y ello así porque estos dos grupos ya se encuentran insertos con reglas de participación en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y por tanto ya no son parte de una acción afirmativa.
- En efecto, **la acción afirmativa** es una figura de compensación cuya característica esencial es que **no está contenida en la ley** y precisamente se trata de un ajuste en pro de derechos humanos y que corresponde a autoridades diversas al legislativo (que hace la ley) para hacer **efectivo un derecho**, en este caso de representación política, empero, no por ello se trata de algo no reglado, por el contrario, en el caso electoral, estas acciones afirmativas podrían ser reguladas por el órgano local electoral, como en nuestro caso ocurrió con el IEEQ al emitir el acuerdo IEEQ/CG/25/2021.

Bajo esta lógica resulta claro que la autoridad responsable está soslayando el parámetro normativo en el que se tiene que sustentar al resolver, y esto es, primeramente considerar que el reclamo que se hizo fue la manera en que se cumplió o no el acuerdo de acción afirmativa, y en su caso, cómo se cumplió, dado que el problema redunda en que, como lo anticipé, el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 al no ser combatido por MORENA impuso una serie de condicionantes para cumplir la acción afirmativa, y estas van más allá de una “caprichosa estrategia electoral”, sino que se trata de reglas que ponderan por dar preferencia a personas que pertenezcan a grupos que históricamente a una comunidad que es afectada por la acción colectiva o incluso del Estado, y que por esa razón merezcan ser integrados a un cuerpo legislativo por ajustes necesarios.

Así las cosas es que en primer término se soslayó que entre las cuatro primeras posiciones de la lista plurinomial tenía que haber una acción afirmativa, es decir, persona que cumpla las condiciones del acuerdo IEEQ/CG/25/2021, dado que **la idea de ello es que tengan oportunidad real de ocupar un cargo de elección popular**.

Por otro lado, no se podía elegir arbitrariamente por parte del partido político cómo cumplir la acción afirmativa, sino que esta sigue las reglas de ponderación, puesto que si existieren “varias personas” que podrían cumplirla, el partido debe preferir aquellas que colmen el requisito de pertenecer a la clase más desprotegida y a la que menos hubieren integrado en procesos pasados o presentes. De tal

suerte que en el caso que nos ocupa, un reclamo que hice de manera puntual y que fue soslayado es el hecho de que si existiere por ejemplo un adulto mayor, alguien que usa lentes y alguien que pertenece a una comunidad LGBTIQ+, era deber del partido en primer término, y del órgano electoral local en segundo término, identificar cuál de ellos es sujeto a la acción afirmativa considerando:

- Las condiciones de la persona.
- La pertenencia a una adscripción o comunidad en particular.
- Las ventajas o desventajas que por ley o políticas públicas le otorga el Estado a ese grupo o no.
- La afectación histórica que sufre o no.

Y esto así, porque de otro modo entonces la acción afirmativa sería un acto arbitrario y el propio acuerdo IEEQ/CG/25/2021 hubiere referido que los partidos cumplen el mismo cuando nombre a un candidato sin distinción a cualquier posición, y en ese sentido hubiere sido innecesario estudiar dentro del mismo acuerdo cada caso en particular y en su visión histórica en el Estado.

Por esta razón es que yo reclamé precisamente que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones no se apegó a la base normativa conducente, dado que amén de **la convocatoria** y **el Estatuto** que son dos instrumentos a utilizar, es evidente que se encuentra también **el acuerdo IEEQ/CG/25/2021**, y precisamente en conjunto de todos estos es como se tenía que resolver, quién participaría y porqué, y en su caso, la razón por la cuál se prefiere una acción afirmativa, por ejemplo de un adulto mayor a la de un miembro de la comunidad LGBTIQ+, precisamente porque ese es el centro del debate, empero, si la propia responsable no considera la base normativa que aquí se ha revelado, y de hecho ni siquiera lo hizo en su considerando CUARTO donde relata que leyes son las sujetas a debate, entonces evidencia la ausencia de fundamento legal para resolver la litis.

III.- Epílogus

Bajo la lógica antes expuesta es evidente que la resolución resulta dogmática porque nunca explica los motivos por los cuáles la actuación de la autoridad intrapartidista fue correcta, sino que se limita a referir que se apegó al estatuto y a su facultad de resolver y de hacer ajustes de acciones afirmativas, pero dejando sin resolver el centro de la litis.

Por otro lado la autoridad intrapartidista omitió introducir a sus fundamentos la explicación normativa de cómo es que se cumplió con la base normativa del acuerdo IEEQ/CG/25/2021 a efecto de que explicara a mi persona quién fue sujeto a la acción afirmativa y porqué se prefirió a mí, a pesar de que yo, como concursante del proceso interno, cuento con elementos de grupo que me permiten ser sujeto directo a la acción afirmativa por mi pertenencia a un grupo que históricamente ha sido segregado en Querétaro, incluso por la autoridad.

Esto implica entonces varias violaciones, dado que además de la incongruencia externa por incompletitud de la resolución que es contraria al artículo 14 constitucional, tenemos que se me dejó en estado de indefensión dado que no se resolvió lo que pedí y no se me explicó el porqué, amén de

que ello se traduce en violación al artículo 17 constitucional la no haberse resuelto lo pedido y por tanto afectando el derecho a la justicia intrapartidista (tutela efectiva).

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución dictada por la CNHJ en virtud de que **me está dejando en total indefensión**, dado que como se desprende de mi escrito de queja dado que la Comisión Nacional de Honor y Justicia en su considerando octavo en que determina que yo no tengo razón en mi reclamo dado que yo contendí conforme a la convocatoria y al no ser electo en insaculación nada me afecta porque yo quise contender conforme a las reglas afectando en esta tesitura los numerales 1, 14 y 17 de la CPEUM en mi perjuicio por incongruencia, afectación de derecho a la justicia y a que se me resuelva lo pedido.

Ello resulta totalmente falto de congruencia y de legalidad puesto que se insiste que si bien yo contendí conforme a la convocatoria para la insaculación, no es esta última la que me causó agravio, sino que lo que me afectó es que además del Estatuto y de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA estaba vinculada a cumplir con el acuerdo de acción afirmativa de IEEQ/CG/25/2021, dado que este reguló la forma y términos en que se ajustaría la lista plurinominal a registrar, incluyendo entre los primeros cuatro lugares de la misma una "acción afirmativa" conforme a las reglas del aludido acuerdo.

Se insiste además que el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 es un instrumento que debe interpretarse conforme a la naturaleza de lo que es una acción afirmativa, y en ese tenor, si los partidos políticos en Querétaro estaban obligados a integrar una de estas acciones se tenía que ponderar que fuere la más afectada históricamente, dado que esa es la naturaleza de ese tipo de acción, y ello solo se puede reconocer cuando se estudian el o los perfiles que contienden, las condiciones electorales y los elementos del Estado, legislación etcétera.

Esto quiere decir que la Comisión Nacional de Elecciones nunca consideró el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 para hacer la lista plurinominal, y tan es así que el primer lugar lo ocupa una persona joven, varón y sin afiliación al partido, a pesar de que el Estatuto reserva este lugar a la tercera posición, y por otro lado, no existe otra persona sujeta a tal acción afirmativa que frente a otras que contendimos y que somos militantes de MORENA tenemos mucho más derecho de ser designados por pertenecer a un grupo (en mi caso) que cuenta con esas características.

Precisamente por estas razones era necesario estudiar los hechos de mi medio de impugnación, porque en ellos **expliqué de manera abundante** cómo es que ante la colisión entre varias personas que pudiéramos estar en acción afirmativa, yo estaba en la comunidad más afectada histórica y socialmente y por ello era necesario ponderar a mi favor.

Lo anterior, que desde luego no se resolvió por la responsable no es una petición sin sustento, por el contrario, **la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido en diversas ocasiones esas razones**, que desde luego fueron pasadas por alto por la responsable.

En efecto como se desprende del criterio contenido en la resolución **SUP-JDC-10263/2020**, la Sala Superior estableció que cuando existe **colisión entre acciones afirmativas**, debe ponderarse por aquella que pueda ser la más idónea para ser protegida y en este caso al que merezca por compensación el otorgamiento de una candidatura, y precisamente esto se traduce en un precedente obligatorio que justifica lo que reclamo, que era que la autoridad responsable en primer lugar explicara ¿quién fue la acción afirmativa que forzosamente tenía que registrar y porqué?, y en caso de que uno de los primeros cuatro lugares de la lista plurinominal fuere acción afirmativa, entonces **existiría una colisión entre mi derecho y la o él designado y dado ello era deber de la autoidad ponderar**, de modo que en su resolución debió explicar **¿porqué se ponderó por una acción afirmativa y no por la mía?**, empero lejos de ello, la responsable omitió considerar esto porque solo se limitó a decir que la autoridad para hacer esto es la Comisión Nacional de Elecciones y que se apegó al Estatuto y a la convocatoria.

En efecto, la resolución es ilegal porque era necesario **entrar al fondo del asunto para poder contestar mis argumentos** que fueron encaminados a estudiar porqué se debía ponderar por ser yo la acción afirmativa para entrar en la lista plurinominal y no así otra persona.

Esto resulta claro porque como lo anticipé, la resolución **SUP-JDC-10263/2020** que cuenta además en sus votos concurrentes con el antecedente de la **Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"** es clara en establecer que:

"...el principio de paridad de género no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población, en situación de desventaja incluso más agravada.

La finalidad de esa armonización es la de optimizar los derechos de personas pertenecientes a grupos que históricamente se han encontrado en circunstancia de exclusión e invisibles en la vida pública, conformando así tribunales plurales y una democracia más incluyente.

Así, se debe considerar que la paridad es un principio constitucional que se debe armonizar con el derecho a integrar órganos de autoridad electoral las personas de la comunidad LGBTQ+, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

También se ha reconocido que la regla de alternancia del género mayoritario no es una regla estricta, sino que es flexible al grado de ceder un lugar a una persona perteneciente a un grupo históricamente excluido.

Entonces, cuando exista colisión entre acciones afirmativas correspondientes a dos grupos que se encuentren en situación de desventaja debe ser la ruta de la ponderación, en cada caso, la que determine la resolución.

Es necesaria la armonización entre acciones afirmativas, por ejemplo, del colectivo LGBTQ y las mujeres cis o cisgénero.

No es adecuado que se establezca de manera general que las acciones afirmativas implementadas a favor del colectivo LGBTIQ+ deban siempre ceder cuando colisionan con acciones a favor de mujeres cís o cisgénero, pues es necesaria su ponderación.

En este sentido, estamos convencidos de que los principios constitucionales no son extremos contrapuestos, sino polos complementarios en su aplicación.

Esto, porque la ponderación del principio, como la paridad, se puede armonizar cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando una integración incluyente, es decir, más

Por tanto, cuando pueda realizarse una aplicación complementaria permitiendo la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, debe ponderarse su aplicación”¹⁸.

El subrayado es mío.

Claramente podemos identificar de la jurisprudencia referida y del voto concurrente aquí explicado que la Sala Superior ha sostenido obligatoriamente que ante la colisión de acciones afirmativas es obligación de la autoridad el ponderar sobre las mismas, **y ese fue precisamente mi reclamo.**

El hecho de que como lo dice la resolución combatida, la Comisión Nacional de Elecciones sea competente para designar candidaturas y ajustes de acciones afirmativas no implica que haya hecho la ponderación que se ha reclamado desde el primer escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-QRO-1617/2021, de hecho ni siquiera implica que se haya hecho la acción afirmativa porque nunca explica en qué consistió, lo que claramente evidencia la fuente del agravio en contra de mi persona por la ausencia de completitud (congruencia externa) y motivación, pero además se refleja que nunca se hizo el análisis ponderado que yo exigí en el medio de defensa intrapartidista porque en efecto, la regla general de acción afirmativa que amén del Estatuto y la convocatoria ordenaba a MORENA a realizar el ajuste lo fue el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 que la responsable ni siquiera consideró en su resolución, pero además de ello, **la ejecución** del acuerdo de marras requería de una **ponderación particular del caso** para el supuesto que existiere varias (dos o mas) personas en condiciones de ser sujetas a la misma, es decir, cuando existiere la aludida colisión de acciones afirmativas que debe resolverse con la ponderación que ya explicamos.

Por estas razones la resolución es ilegal al no abordar el asunto de fondo que mandató resolver la sentencia de este Tribunal TEEQ-JLD-169/2021 y paralelamente resulta infundada e inmotivada y no imparte justifica, lo que implica violaciones a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM en perjuicio de mis derechos.

¹⁸ VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUPJDC-10263/2020. Página 7

De este modo, es este Tribunal el que para reparar la falta de la responsable deberá entonces considerar la completitud que soslaya la responsable y ponderar entre el registro del 18 de abril de 2021 y la asignación de candidaturas del 13 de junio de 2021 a efecto de dilucidar, conforme a mis argumentos y pruebas, que la acción afirmativa tendría que decantarse por un miembro de la comunidad LGBTTIQ+ que como hecho notorio y público, es la que históricamente resulta más afectada y vulnerada y debe tener la representación en cumplimiento al acuerdo de no discriminación IEEQ-CG-25/2021.

TERCERO.- Causa agravio entonces la inoperancia de mis agravios que finalmente reflejan un soslayo del ESTUDIO DE FONDO de mi reclamo en la demanda donde cuestioné que no se cubrieron los Lineamientos del acuerdo IEEQ/CG/25/2021 de acción afirmativa para evitar la discriminación, dado que el error de la autoridad (a la fecha no estudiado) provino de **la ausencia de verificación si entre las y los contendientes internos existían personas que se encontraran en una categoría o auto adscritos a algún grupo** que hiciera necesario evaluarlos como candidatos para ser sujetos a tal acción afirmativa al integrar los cuatro primeros lugares de la lista plurinominal, es decir, que hiciera necesaria la ponderación.

Este solo reclamo es el que quedó evidenciado, y por ende causa agravio que la autoridad responsable aduzca que “no probé mi dicho”, cuando en realidad su sola determinación lo demuestra. Veamos:

1.- En primer término no ponemos en duda que es la Comisión Nacional de Elecciones la que tendría que llevar a cabo la insaculación de candidaturas y en su caso integrar la lista plurinominal de su resultado.

2.- Ahora bien, este hecho no es absoluto, ya que además de la convocatoria y el Estatuto que prevén ese procedimiento, tenemos que jugaba papel importante otro elemento normativo que lo es el lineamiento obligatorio para no discriminación del acuerdo IEEQ/CH/25/2021 que expresamente dispuso la obligación de partidos de “hacer ajustes” en sus listas plurinominales para que dentro de una de las primeras 4 posiciones registraran a una fórmula de acción afirmativa por pertenecer a los grupos que se entendió y consideró que son vulnerables y que requieren compensación al no estar prevista la misma en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- El deber de conducta antes referido tiene que cumplirlo MORENA, a pesar de lo que diga su Estatuto o convocatoria, dado que no impugnó el acuerdo aludido de febrero de 2021, y por tanto le es obligatorio, de tal suerte que si yo contendí a la candidatura interna, **esto no quiere decir que “consentí cualquier resultado” como maliciosamente lo propone en el considerando séptimo la resolución**, y ello así porque debido a mi adscripción a la comunidad LGBTTIQ+ que señalé desde mi registro, si no quedaba vía insaculación, puedo ser integrado por ajuste de la acción afirmativa prevista en el acuerdo de febrero de 2021 IEEQ/CG/25/2021, de tal suerte que el hecho de no ser insaculado no me nuga mi derecho de reclamar el registro de la lista plurinominal (ni su asignación

de curules) porque precisamente los “ajustes” no se hacen conforme a las reglas ordinarias de elección interna del partido (en nuestro caso la insaculación), sino que siguen criterios de oportunidad, objetividad, ponderación y compensación que en nuestro caso se previeron en el acuerdo o lineamientos emitidos por el IEEQ y consentidos por MORENA.

4.- Bajo la lógica anterior es evidente que quedó demostrado mi reclamo, dado que en primer término el partido MORENA sabe y le consta que debió inscribir entre las primeras cuatro posiciones a una acción afirmativa, pero además sabe y conoce los registros que tuvo a su disposición, de modo que en caso de existir “varios” contendientes de acción afirmativa que significara una “colisión entre ellas”, debería ponderar, dado que la “discrecionalidad” para tomar una determinación de a quién registrar no es un acto arbitrario que quede exento del control de legalidad sino que por el contrario requiere al menos una valoración mínima y una debida fundamentación y motivación, dado que no deja de ser una acto de autoridad partidista.

5.- De este modo resulta que a diferencia de lo resuelto por la demandada, yo si probé mi reclamo, porque **NO SON HECHOS CONTROVERTIDOS de la resolución ni en del procedimiento:**

- Que participé en el proceso interno de elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA en Querétaro. **(Se reconoce en los considerandos de la resolución y de la sentencia TEEQ-JLD-169/2021).**
- Que soy militante de MORENA. **(Se reconoce en los considerandos de la resolución y de la sentencia TEEQ-JLD-169/2021).**
- Que me adscribo a una comunidad históricamente afectada y vulnerada como lo es la LGBTTIQ+ en Querétaro. **(Se reconoce en los considerandos de la resolución y de la sentencia TEEQ-JLD-169/2021, amén de que esto tiene antecedente en los expedientes TEEQ-JLD-14/2021 donde se me reconoció como legitimado para defender mi derecho como adscrito a la comunidad aludida, y el TEEQ-JLD-115/2021 donde se me reconoció como militante y participante en el proceso de designación interno).**
- Que a pesar de no quedar designado en la insaculación, esto no impide ajustes de acción afirmativa en términos del lineamiento contenido en el acuerdo IEEQ/CG/25/2021. **(Se desprende del los lineamientos que son de orden público).**
- Que si existieren varias acciones afirmativas, la Sala Superior ha resuelto que de debe ponderar en el caso concreto cuál es la mejor. **(Se desprende de los criterios públicos de Sala Superior amén de que la tesis en la que se contiene fue incluso citada en el considerando CUARTO de la resolución combatida)**
- Mientras que, por su parte, es claro que el partido hizo una lista plurinominal que fue registrada ante el IEEQ el 18 de abril de 2021, y ahí no aparezco yo, pero tampoco se identifica si existió o no una acción afirmativa. **(Hecho público)**

Así, en caso de NO existir una acción afirmativa integrada en la lista plurinominal (en los primeros cuatro lugares), la resolución debería resolver entonces que esto es un desacato al acuerdo obligatorio y debe replantear a efecto de integrar una acción afirmativa y explicar la razón del porqué esa es la correcta y si existen otras sobre las cuales ponderar.

En caso de que SÍ exista una acción afirmativa en una de las cuatro primeras posiciones de la lista como lo mandata el acuerdo IEEQ/CG/25/2021 entonces la autoridad partidista debió considerar que al existir al menos otra acción (la mía por ser de comunidad LGBTTIQ+) existía una colisión y debería explicar al resolver, si en verdad la designada es mejor posicionada por ponderación que la mía o no.

Como puede verse entonces, resulta falsa la afirmación de la responsable en asumir que “yo no probé” una ilegalidad cuando es evidente, como ya se explicó que cada arte de mi reclamo es público y que además está reconocido en las diversas resoluciones de este mismo tribunal que ya se citaron, y además evidencia que en realidad lo que ocurrió es **que mi reclamo no fue atendido y que los hechos no controvertidos evidencian que mi reclamo versó sobre la ausencia de ponderación de mi acción afirmativa y del contraste en ponderación con otra que pudiera existir, empero a contrario de ello, niegan la existencia de tal controversia pero sin explicar porqué.**

Por último, es evidente que en caso de existir una colisión de acciones afirmativas, tendría que haberse estudiado mi queja y sus antecedentes o hechos en donde narré y fortalecí con las ligas necesarias para tal efecto (y que pedí desahogo como prueba técnica) que en Querétaro efectivamente es público y notorio que tanto personas como autoridades han emprendido campañas de menosprecio y de afectación contra la comunidad a la que me adscribo y que la pone en una situación de mayor grado de vulnerabilidad que a otras.

CUARTO.- Causa agravio que la autoridad responsable haya sido **dogmática al resolver, asumiendo que no demostré irregularidades**, a pesar de que en realidad, está **pretendiendo irrogar ilícitamente una carga de la prueba de hechos negativos**, lo que de suyo es contrario a la seguridad jurídica, defensa y correcta motivación de las decisiones en violación a lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM.

En efecto, la regla básica de prueba es que el que afirma está obligado a probar, salvo cuando la afirmación conlleve una negación, puesto que en tal caso corresponde demostrar a la otra parte que sí hizo algo que se niega que exista. Esto incluso se desprende la resolución **SUP-RAP-382/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indicó: *“...no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación”*.

En el caso concreto la narración que conlleva **hechos negativos** y que yo hice desde el escrito de queja consiste en referir que la Comisión Nacional de Elecciones:

- Nunca integró una acción afirmativa en las cuatro primeras posiciones de la lista plurinominal.

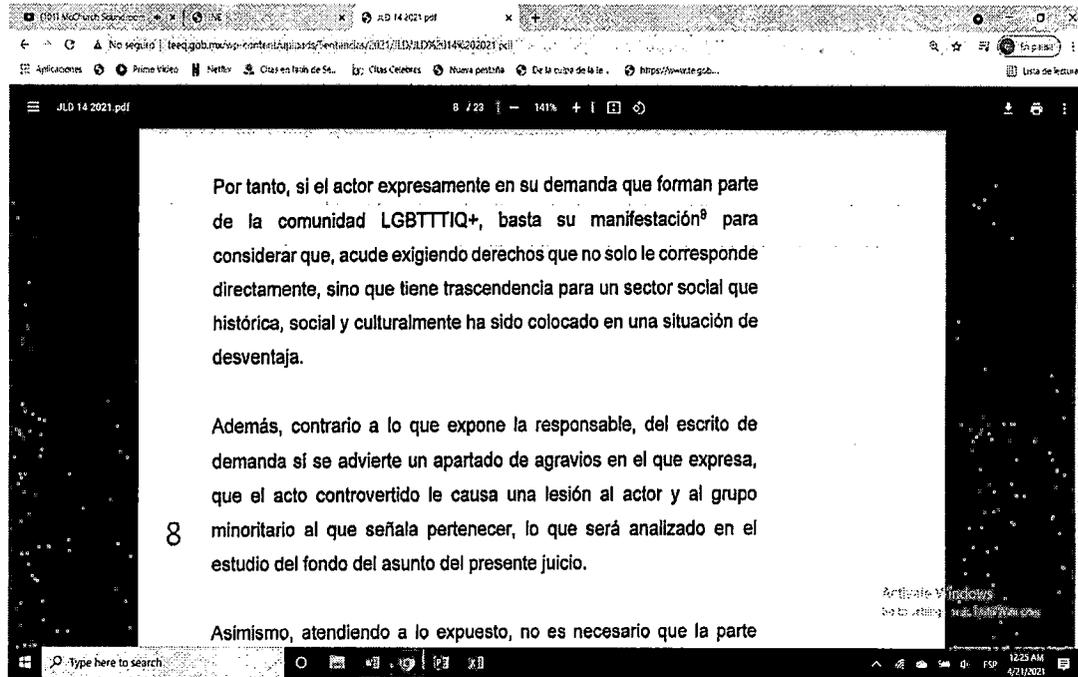
- Que en caso de que lo hubiere hecho entonces no ponderó que existían perfiles como el mío que estaba con mayor importancia sujeto a ser ponderado para la acción afirmativa.

Como puede verse en ambos casos asumí que la violación imputada a la autoridad partidista consistió en un NO HACER, y por ello, la afirmación conlleva negación, de modo que la **carga de la prueba no podía revertirse a mi persona si no al partido**, ya que es la Comisión Nacional de Elecciones la que debe explicar cómo es que cumplió **la acción afirmativa según el acuerdo IEEQ/CG/25/2021, porque lo hizo y porque es mejor posicionado o ponderado que mi condición otra persona**, y esto precisamente porque así es como se reclamó la queja inicial que al día de hoy no se ha resuelto.

Por eso la resolución padece de dos vicios que implican dejarme en indefensión y **revertir ilegalmente la carga probatoria**, ya que los hechos no controvertidos ya explicados y demostrados, permite solo discutir si la Comisión cumplió o no el acuerdo, y cómo lo hizo, empero esta demostración debe hacerla la autoridad partidista cuestionada y no yo, dado que **yo no fui quien llenó la lista, ni quien registró ni quien emitió o no un criterio para hacerlo**, y por tanto es la cuestionada quien se debió defender, empero, a contrario de ello, y como se desprende de los antecedentes de la resolución, la contestación vertida el 29 de julio de 2021 por la Comisión a través del subnormal abogado llamado Eurípides, se limitó a decir que todo se cumplió y que yo no puedo ocupar el lugar de una mujer (confundiendo género con sexo).

Así pues para poder destruir la ilegalidad de la resolución, se debe entender que la autoridad partidista es quien debió acreditar que cumplió con la ponderación al realizar el ajuste de género, y que además cumplió con el lineamiento IEEQ/CG/25/2021 dado que al ocurrir que no lo hizo, se evidencia que su acto es ilegal porque resulta violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM en mi perjuicio, amén desde luego, que no me permiten ser votado bajo la acción afirmativa vulnerando el artículo 35 fracción II de la misma constitución.

Como lo adelante, al momento de que participé en el registro de candidaturas, quien aquí suscribe llené mi formato en la parte de *currículum* declarando mi auto adscripción a la comunidad LGBTTTIQ+ y por tanto con esta declaración me coloqué en una persona sujeta a la acción afirmativa, lo anterior amén de que es un **hecho notorio** que dentro del expediente TEEQ-JLD-14/2021 que conoció y resolvió este Tribunal Electoral yo me autoadscibí a la comunidad y **se me tuvo por reconocido la misma, como se desprende de la página 8:**



De modo tal que la responsable comete el error de irrogarme cargas probatorias, cuando yo cumplí las mías, y era la Comisión Nacional de Elecciones la que debió acreditar cómo cumplió el lineamiento para no discriminar, y por qué razón, al existir más perfiles (como el mío), no ponderó, o si lo hizo, entonces qué estándar usó, empero, si esto no queda contestado, entonces no se podía asumir que “hubo legalidad” y que yo “tengo que probar que la Comisión hizo algo que yo asumo que no hizo”.

Así pues, la carga probatoria no se me podía revertir, y más bien, la demostración de la ilegalidad se da ante la INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL CÓMO CUMPLIÓ EL LINEAMIENTO, CON QUIÉN, Y POR QUÉ PONDERÓ POR TAL PERSONA AL EXISTIR OTRAS QUE TENEMOS CODICIÓN DE VULNERABILIDAD MÁS GRANDE, en cuyo caso se tenía que analizar el material probatorio que aporté por medios técnicos que son las ligas de internet que contienen la información “pública sobre servidores públicos” que hablan sobre la comunidad y sobre la existencia de la desigualdad a la que hago alusión y que no puede negarse.

QUINTO.- Causa agravio la determinación que demando en virtud de que en estricto sentido de legalidad, las autoridades partidistas y las electorales locales incumplieron con el principio de legalidad, de congruencia y de jerarquía contrariando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM en mi perjuicio, y en definitiva afectando mi derecho a ser votado y protegido por una acción afirmativa ordenada por la resolución electoral IEEEEQ/CG25/2021, dado que de la sola lectura de dicho acuerdo general y de las resoluciones relacionadas a la misma como INE/CG18/2021 y la resolución del tribunal SUP/JDC/131/2020 que diseccioné de modo adecuado en los hechos de esta demanda y de la queja original que sigue sin resolverse de fondo, nos podemos percatar que en los considerandos del referido acuerdo, que se constituyen en específico como una justificación normativa y exposición de motivos, se estuvo iterando un orden de prelación o preferencia de grupos vulnerados, discriminados históricamente para poder entender un primer referente para designar

una candidatura por vía de acción afirmativa, y este fue el que se desprende de distintos puntos, pero específicamente del punto CUARTO considerando 51 del acuerdo general IEEQ/CG25/2021 y de la página 18 de la sentencia del Juicio Local para La protección de los Derechos Político Electorales promovido por mi persona TEEQ-JLD-18/2021 y que dispuso las categorías:

- 1.- *Personas con discapacidad.*
- 2.- *Personas afroamericanas.*
- 3.- **Comunidad LGBTTTIQ+**
- 4.- *Jóvenes*
- 5.- **Población adulta mayor**
- 6.- *Migrantes.*

Claramente a lo largo del acuerdo general que emitió lineamientos para integrar acción afirmativa, y como **ya lo ha resuelto este Tribunal**, sí existió una razón para ponderar que es producto no solo de una redacción aleatoria (porque así lo hubieran referido) sino de una consideración sujeta en razón de cuestiones objetivas:

- Número de personas en condiciones de vulnerabilidad y de desatención.
- Discriminación histórica.
- Mayores obstáculos para acceder a cargos de representación

Basado en ello, y considerando que la LEEQ y su reforma de junio de 2020 ya había incluido como cuota específica a la población indígena del Estado y por ello los retiraron de la acción afirmativa, se estableció una ponderación de grupos en estado de vulnerabilidad que depende como se anticipó, de la mayor afectación y vulneración del derecho de representar y ser representado; y por ello, la enumeración progresiva de quienes son sujetos a la acción afirmativa requiere del estudio ponderado de cada caso, y en especial con relación a nuestro Estado.

Por mera inferencia lógica podemos ver entonces que para colmar el principio de legalidad y motivar adecuadamente la designación de una persona que ocupará la candidatura por acción afirmativa tanto las autoridades partidistas como las electorales, a partir de conocer los registros que concursaron, pudieron haber entendido que existía yo, como auto adscrito a la comunicada LGBTTTIQ+ que por mi sola situación tendría que haber sido impuesto entre uno de los cuatro lugares de la lista plurinominal, y **aún suponiendo sin concederle** que un adulto mayor estuviere conteniendo también o incluso un débil visual, por ejemplo esto **no lo posicionaba mejor que a mi persona**, dado que su categoría depende de la forma en que el Estado y la colectividad los tengan posicionados, los ayuden o no, y tenga históricamente más o menos participación pública.

Sustentado en lo anterior, entonces quien suscribe al encontrarme en una posición de la lista emitida por la autoridad electoral en sus lineamientos mucho más cercana a los grupos más afectados, incluso frente a un adulto mayor, tendría que haber sido designado por la acción afirmativa a propósito de

tal condición y para cumplir con el principio de seguridad jurídica, jerarquía de norma y legalidad previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM.

Pero más aún, si estudiamos los antecedentes estatales de representación, la comunidad LGBTTIQ+ a la que me adscribo, históricamente, y especialmente en Querétaro, es a la que MORENA y el Estado mismo le han negado luchar y representar sus derechos, incluso, se insiste, desde el ámbito institucional, y tan es así que ha tenido candidatos débiles visuales o que se ven obligados a usar por ejemplo lentes (la actual diputada Laura Polo o Néstor Domínguez), ha tenido adultos mayores como su candidata a la gubernatura o su actual diputada Fabiola Larrondo, pero curiosamente, **nunca ha registrado una fórmula de la comunidad LGBTTTIQ+, siendo esto un hecho notorio pero además, nunca controvertido por la autoridad responsable.**

Así, si nos proponemos a seguir el espíritu y razón de los Lineamientos obligatorios para MORENA, estos no se cumplían solamente porque el partido político y la autoridad electoral, ante la **opción de decidirse por varias personas (dos o más) sujetas a acción afirmativa, escoja la menos polémica, la más segura y cómoda como lo es decantarse por un adulto mayor** (que en otras campañas, como la de Gobernadora de MORENA están presentes) o por alguien que use lentes, por ejemplo, y no así por quien se ubica en una comunidad ampliamente discriminada, amplia en espectro en México, olvidada por el propio partido MORENA que no ha postulado **a ni un solo integrante en cargo alguno a nivel local y prácticamente nulo a nivel nacional, y con antecedentes locales de alta violencia y soslayo.**

En efecto, **la resolución combatida jamás atendió el fondo de lo pedido** en donde se reclamó la ausencia de legalidad a la que las autoridades quedan obligadas en términos del artículo 16 de la CPEUM, por la notoria afectación al principio de igualdad por compensación (base de la acción afirmativa) y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional y desde luego todo esto vulnerando en definitiva mi derecho no solo a ser votado, sino a que miembros de mi comunidad tengamos espacios de representación pública, y como lo anticipé, una voz que no se acalle por medio de violencia institucional, “agendas que no pertenecen a los conservadores o heterosexuales”, o bien, mediante trucos de acción, y en vez de ponderar por integrar al más discriminado se opta por el “menos polémico”.

La autoridad responsable soslayó por completo mis reclamos vertidos en agravios como cuando expliqué la connotación que Roberto Gargarella ha relatado al respecto *“El Estado debe reafirmar la educación en la virtud y comprometerse en la trasmisión de ciertos valores cívicos elementales”*¹⁹ empero esto no puede generarse si el propio Estado y los institutos políticos que forman parte el mismo pretenden que estos valores los van a introducir solo con discursos de inclusión que en realidad no se hacen efectivos.

Asimismo la autoridad responsable **soslayó hechos públicos y notorios** que en el caso Querétaro tenemos una gran historia de represión y desprecio institucional (ver los hechos de esta demanda) por la comunidad LGBTTTIQ+ a la que me adscribo, de tal manera que aún cuando en nuestra

¹⁹ GARGARELLA, Roberto; Carta abierta sobre la intolerancia, apuntes sobre derecho y protesta; Siglo XXI; 2006, Argentina; pag.40

Legislatura del Estado han desfilado **jóvenes** (actualmente personas como la diputada Panista Daniela Salgado o el diputado de MORENA Raúl Chávez Nieto), **adultos mayores** (hasta la candidata a la gubernatura actual Celia Maya amén de ejemplos que ya proporcioné), campesinos, mujeres, claramente **no hemos tenido miembros de comunidad LGBTTTIQ+**, y en el caso que aquí nos ocupa, soy yo, como miembro de uno de estos grupos históricamente olvidados, quien puede ser el cambio que se debe a la representación popular en Querétaro, a la comunidad a la que me adscribo y la que conforme se desprende del acuerdo INE/CG18/2021 del INE, debe también MORENA que en Querétaro y en general en el país no ha postulado este tipo de candidaturas en posiciones que sean viables que puedan materializarse en acción efectiva.

Si la acción afirmativa no tiene un carácter retributivo a los grupos vulnerables y a los más desprotegidos, entonces no tiene sentido alguno, dado que su naturaleza es precisamente la de traer la justicia distributiva a partir del principio de igualdad por compensación que ya describiera *Couture*.

En efecto, el hecho que los Lineamientos IEEQ/GC/25/2021 hubieren considerado varias categorías no permitían simplemente cubrir la cuota impuesta de no discriminación colocando a cualquier persona sino que ante la existencia de varios contendientes (al menos dos) se requería con **objetividad y racionalidad**, que son los principios de ejecución de tales acciones, **ponderar en hechos, condiciones y caso particular** cuál de los o las candidatas se encuentra en una posición o grupo con mayor desventaja: los ¿adultos mayores o los LGBTTTIQ+?, y al parecer, con la evidencia que hemos aportado, no nos cabe duda que MORENA y las autoridades electorales debieron ponderar por **darle voz al grupo más desaventajado en cuanto a representación y con deudas tan grandes como lo son:**

- La ausencia de normas jurídicas en Querétaro que velen por la igualdad sustantiva de personas.
- La inexistencia de voz y agendas legislativas acorde a las personas de diversidad sexual o de género.
- La ausencia de representación porque nunca se le ha dado oportunidad.
- **La ausencia de un discurso auténticamente inclusivo (porque solo aparecen de ribete en un lineamiento pero no se llevan a la institución).**

Se insiste, el Lineamiento no tiene sentido constitucional si aún cuando se pretende proteger a un grupo históricamente desaventajado pero en la práctica se opta por otros grupos que si bien con afectaciones, no tan graves como las que aquejan en el Estado, y máxime soslayando que quien aquí demanda, milito en un partido, hago vida pública activa en lo social y busco representar a mi comunidad marginada.

De hecho este alcance de las acciones afirmativas ha sido un criterio relevante resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se desprende de la resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SX-JDC-528/2021** en donde de forma relevante se menciona:

*“Entendiendo estas acciones como **medidas a favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables**, y que tienen como finalidad **conseguir la igualdad material del colectivo**, independientemente de las características individuales específicas de sus miembros.”²⁰*

*Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional el Instituto Electoral local omitió el establecimiento de acciones afirmativas de carácter previo y general, **encaminadas a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad e indígenas que quisieran postularse a través de candidaturas independientes de grupos vulnerables.***

*Y también, **una vez que tuvo conocimiento de que tenía un aspirante a candidato independiente con una discapacidad sensorial, el cual no había logrado cumplir con la distribución de apoyos solicitada, omitió implementar un “ajuste razonable”, que parte de la desigualdad material objetivada de manera individual de la persona con discapacidad, beneficiando a ésta con la finalidad de que pueda alcanzar la igualdad material individualmente.***²¹

*Ahora bien, **para implementar un “ajuste razonable” se tomarán en cuenta las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas,** para de esta manera suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta el actor con discapacidad*

*Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en **que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.***

Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las singularidades del caso, armonizándose así lo razonable con las particularidades materiales.”²²

Lo subrayado es mío y logra identificar de modo preciso cómo es que la finalidad de una acción afirmativa es que se **materialice un derecho sustantivo**, dado que de otro modo es mero discurso pero no cumple la finalidad primordial de efectivizar derechos, y por ello se debe atender a la particularidad del caso y realizar los “ajustes razonables” para que opere la acción afirmativa.

En nuestro caso sucede que a pesar de la evidencia abrumadora al respecto de la homofobia y la limitación del ejercicio público y la representación en Querétaro a propósito de la preferencia sexual diferente, a pesar de que **ha sido política de Estado, tanto legislativa como ejecutiva la de limitar los derechos de esta comunidad a la que pertenezco**, tanto el Consejo General y MORENA pasaron por alto estas condiciones particulares y evitaron colocarme en los cuatro primeros lugares de la lista

²⁰ Salazar, E. R. (s.f.). La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad. Actualidad Jurídica, 51.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

plurinominal a pesar de ser el único de mi comunidad que contendí para el cargo referido al interior del partido, y desde luego, aún cuando se hubiere impuesto a un adulto mayor, esto no es óbice para darle preferencia, simple y sencillamente por la evidencia objetiva de lo desaventajado del grupo.

En esta tesitura las autoridades partidistas y electoral demandadas **omitieron en su resolución**, contrario a lo previsto por el artículo 1 de la CPEUM en relación con el 16 del mismo ordenamiento que les ordena apegarse al principio de legalidad, **realizar actos y resoluciones con perspectiva de la defensa de los derechos de la diversidad sexual, a los que desde luego estaban obligados por que incluso uno de los fundamentos jurídicos que pomposamente utilizó el acuerdo IEEQ/CG25/2021 del 20 de febrero de 2021** fue precisamente la declaración de principios Yogyakarta (Indonesia) y por ende tal instrumento se convirtió en un marco conceptual y normativo necesario de considerar en las decisiones.

En efecto la resolución combatida **soslaya que yo reclamé violaciones por inaplicación de decalraciones internacionales y narré su contenido**, y simplemente fueron pasadas por alto al referir que la responsable se apegó al Estatuto, demodo que dislocó la litis en mi perjuicio pero soslayó que en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, **adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género**, y este instrumento prevé ciertas consideraciones que el propio Consejo General del IEEQ asumió para emitir los Lineamientos aquí relatados, y entre los untos relevantes de tal instrumento, y que desde luego se convierten en marco jurídico y fundamento de la resolución y actos que reclamo, destacan los siguientes:

1. En la introducción se menciona que *"...las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. **Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole**".*
2. Por su parte en el rubro de Igualdad y No dicriminación (punto 2) en relación a las obligaciones de los Estados se dispone en el inciso D, que estos *"Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias"*.

3. El principio 25 relativo a las actividades públicas, dispone: *“Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.*
4. En el mismo principio 25 en relación con las obligaciones de los Estados se dispone que estos *“Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos”.*

Resulta por demás evidente que estos principios, base normativa de los Lineamientos para evitar la discriminación aprobados por el Consejo General del IEEQ, evidencian un protocolo de actuación de atención del problema con perspectiva de diversidad sexual, y por ello se acredita que las demandadas omitieron aplicar estos principios dado que si lo hubiesen realizado tendrían que haber entendido que:

- Debían analizar mi caso particular bajo la perspectiva de que me ubico en una comunidad históricamente afectada por desprecio, discriminación, desigualdad y el claro impedimento del ejercicio del cargo público.
- Entender el contexto particular de mi persona, en un Estado que se ha caracterizado por su alto nivel de conservadurismo y por tanto que reproduce desde las instituciones una política de cerrazón, de discriminación y de segregación y bloqueo a las aspiraciones de representación.
- Que ante una disyuntiva por tener que ponderar qué grupo resulta más afectado, debieron optar por aquel que se encuentra en mayor desventaja como lo suponen los datos que reproduce el acuerdo INE/CG 18/2021.
- Que en el caso queretano ni MORENA ni la Legislatura local tienen antecedentes de representación política de la comunidad LGBTTTIQ+ y por el contrario, el Estado tiene rezago claro en esta materia legislativa de igualdad sustantiva y diversidad sexual, **reflejo objetivo de esta realidad.**
- Que ante la problemática de tener opciones discursivas o una opción de hacer una interpretación razonable, era más viable ponderar por la representación de mi comunidad que el resto de casos que se presentaron en MORENA.

Empero todo lo anterior NUNCA FUE ESTUDIADO en la perezosa y maliciosa resolución que emitió la responsable y por tanto será este Tribunal el que deberá realizar el estudio a fondo de lo expuesto

porque solo mediante el mismo es que se podrá entender mi preponderancia de ser incluido en la lista plurinominal por acción afirmativa, frente al silencio y dogmas de la autoridad responsable.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las impresiones de mi registro de militancia y documentos para acreditar mi inscripción a la contienda electoral interna de MORENA.

Asimismo la resolución contenida en el acuerdo del Consejo General de la sesión extraordinaria del 18 de abril de 2021 por medio de la cual se registró la lista plurinominal presentada por MORENA ante el mismo, *así como el expediente que lo integra.*

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo IEEQ/CG/A/097/21 del 13 de febrero de 2021 aquí combatida, y mismo que ya se encuentra en el expediente TEEQ-JLD-186/2021 que lleva esta misma autoridad y bajo consulta pública en la liga https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2021_1.P

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las resoluciones de este Tribunal y que son hechos notorios para la misma porque ya están a su disposición:

1. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 Consultable en la liga <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCG2002211000E-1.pdf> de la página del Instituto Electoral Local de Querétaro.
2. La sentencia del expediente TEEQ-JLD-14/2021 que es hecho notorio y a disposición en los archivos de este tribunal. <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/JLD%2014%202021.pdf> de la página del Tribunal Local.
3. La sentencia TEEQ-JLD-115/2021 consultable en la liga <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/TEEQ%20JLD%20115%202021.pdf> del Tribunal Local.
4. La sentencia TEEQ-JLD-169/2021 consultable en la liga <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/TEEQ-JLD-169-2021.pdf> del Tribunal Local.
5. La sentencia TEEQ-JLD-187/2021 consultable en la liga <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/TEEQ-JLD-187-2021.pdf> del Tribunal Local.

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del 29 de julio de 2021 de número CNHJ-QRO-1617/2021, así como la vista del mismo día y la notificación de radicación producida en el mismo momento.

Con independencia de lo anterior, solicito que en términos del artículo 76 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se remita cualquier tipo de prueba que esta atenga y que remita al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

V.- TÉCNICA.- En términos de los artículos 38 fracción III en relación con el numeral 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro ofrezco en este acto la prueba "técnica" a efecto de que este tribunal constate las ligas de internet que mencioné a propósito de la existencia de diversas declaraciones públicas de servidores públicos que evidencian precisamente la discriminación rampante contra la comunidad a la que me adscribo.

Bajo esta tesitura solicito que se constaten las ligas que colocaré en este apartado y se observe que en la página se contienen las notas de marras.

Para efecto de lo anterior ofrezco los medios de reproducción necesarios para poder acceder a las páginas referidas y constatar estos hechos, por lo que necesito me indiquen el día y hora en que acuda para tal efecto.

1. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2005/6/25/continuan-los-crimenes-por-homofobia-en-queretaro-guerrero-53170.html>
2. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/5523
3. <https://www.eluniversalqueretaro.mx/sociedad/30-11-2017/sin-cifras-exactas-de-agresiones-lgbt>
4. <https://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/estado-encabeza-lista-de-homofobia-institucional>
5. <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/acusan-discriminacion-a-parejas-homosexuales-5745539.html#!>
6. <https://www.eluniversalqueretaro.mx/entrevistas/elsa-mendez-activistas-que-defienden-diversidad-son-pagados>
7. <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/02/07/974112-homofobia-no-existe-afirma-diputada-twitter-suspende-cuenta.html>¹<https://lasillarota.com/uniones-homosexuales-podrian-extinguir-la-humanidad-diputada-queretaro/238475>
8. <https://www.animalpolitico.com/2019/08/homosexuales-donar-sangre-secretario-salud-queretaro/>
9. <https://www.mientrastantoenmexico.mx/gays-son-la-principal-causa-del-vih-asegura-secretario-de-salud-de-queretaro>
10. amanecerqro.com.mx/2021/03/18/legislatura-atendera-a-amparo-por-matrimonios-igualitarios-en-queretarohttps://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-09/COM_2020_284.pdf

11. <https://www.homosensual.com/lgbt/activismo/6-triunfos-y-logros-lgbt-frente-a-la-homofobia-en-2021/>
12. <https://www.am.com.mx/queretaro/Queretaro-Juez-descongela-iniciativa-a-favor-de-matrimonios-igualitarios-20210318-0026.htm>

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENINTE.- Consistente en oficio que contiene el otorgamiento de medidas cautelares en la Carpeta de Investigación CI/QRO/858/2020 así como la fecha de audiencia de juicio penal contra una diputada local, **mismas que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me dijeron que me serán entregadas el viernes de esta semana (06 de agosto de 2021) conforme se me notificó verbalmente hoy 02 de agosto de 2021 y las cuales serán exhibida a este medio de impugnación una vez que esto ocurra, lo cual será, lógicamente de modo superveniente, empero deben anticiparse al trámite de este proceso.**

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por lo expuesto, a este Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. Se me tenga presentando el **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

SEGUNDO. Se me tenga señalando buzón electrónico y domicilio procesal; a la par de ordenar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

TERCERO. Se me tenga ofreciendo los medios de prueba para acreditar los hechos en que se fundamenta esta demanda así como anunciando la superveniente del punto VI.

Atentamente



CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS